



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año II - Nº 61

**Quito, martes 11 de
septiembre de 2018**



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

2134 páginas
TOMOS: I, II, III, IV, V, VI, VII,
VIII, VX, X, XI, XII, XIII, XIV XV

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

Págs.

SENTENCIAS:

186-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Jaime José Nebot Saadi y otro	2
187-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Gladys Del Pilar Garrido Andrade	20
188-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Iván Morales Parra	37
189-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Jaime José Nebot Saadi y otro	60
190-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Esteban Zavala Palacios	84
191-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Leonardo Viteri Andrade	107
193-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la abogada Tania Patricia Loyola Moreano	130

TOMO XI

Quito, D. M., 29 de mayo del 2018

SENTENCIA N.° 186-18-SEP-CC

CASO N.° 1259-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 27 de junio de 2013, el abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, respectivamente, presentaron demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia emitida el 30 de mayo de 2013, por la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 0806-2009.

El 19 de julio de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.° 1259-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la jueza constitucional Wendy Molina y los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, el 14 de noviembre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1259-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 4 de diciembre de 2013, correspondió el conocimiento de la causa N.° 1259-13-EP al exjuez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió el conocimiento de la causa N.° 1259-13-EP al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

Mediante la Resolución N.° 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional

Mediante providencia de 12 de marzo de 2018, el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez avocó conocimiento de la causa N.° 1259-13-EP y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a los señores jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a fin que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, para lo cual concedió el término de cinco días.

De la solicitud y sus argumentos

El abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, respectivamente, en su demanda señalan que el señor Orlando Valentín Manzo Aguas reclamó el pago de valores, fundado en el décimo segundo contrato colectivo de trabajo entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial único de los Trabajadores Municipales, el 7 de octubre de 1991, entre ellos la “bonificación complementaria” contemplada en el cláusula décima sexta, letra d) del indicado contrato colectivo, demanda que fue declarada sin lugar.

Posteriormente, el señor Orlando Valentín Manzo Aguas interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia del Guayas, autoridad jurisdiccional que conoció la causa en segunda instancia con el número N.° 375-2006-2, y dictó sentencia,

revocando el fallo del juez inferior y declarando parcialmente con lugar la demanda respecto del pago de la bonificación complementaria.

En este sentido, la Municipalidad de Guayaquil presentó recurso de casación, el cual fue conocido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual el 30 de mayo de 2013, resolvió no casar la sentencia impugnada.

Sobre esta base los accionantes refieren que el fallo de 30 de mayo de 2013, textualmente señaló:

2.1. La Sala considera que es menester referir lo estipulado en el Literal d) de la cláusula décima-sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constante a fs.53 de autos, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, norma que establece (sic) “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. (...)”. Si bien la relación laboral entre los litigantes concluyó el 24 de agosto de 1992, el derecho del demandante a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; según el artículo 2416 del Código Sustantivo Civil, las acciones que proceden de una obligación, prescribe junto con la obligación que acceden. Al respecto existe pronunciamiento de la ex Corte Suprema de Justicia, de 05 de julio de 1989 publicada en el Registro Oficial N.º 233 de 14 de julio de 1989, el derecho del trabajador que hubiera prestado sus servicios por más de veinte y cinco años, es imprescriptible...

El texto transcrito a criterio del abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, respectivamente, representa una vulneración a sus derechos en tanto el fallo de casación carece de motivación, en tanto la Sala se limita a enunciar un fallo de la ex Corte Suprema de Justicia, pero no realiza ningún ejercicio de argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

En esta misma línea, se destaca en la demanda que, siendo esencial en la causa objeto de la casación la definición de si la acción para demandar el pago de rubros contemplados en el contrato colectivo de trabajo, está o no está prescrita, al manifestar la sala que la bonificación complementaria, no prescribe “al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal”, la Sala debía argumentar jurídicamente por qué consideró a tal beneficio accesorio a la jubilación patronal,

en tanto, no bastaba que se manifieste simplemente que se trata de un beneficio accesorio a la jubilación patronal, sino que la sala tenía la obligación de exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales arribó a tal conclusión jurídica.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, respectivamente en contra de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.° 0806-2009, se desprende que el accionante alega que se ha vulnerado el derecho a la motivación y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

Las accionantes solicitan textualmente en su demanda lo siguiente:

Declarar con lugar la presente acción, y por ende: a) Que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra I), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como también del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Ley Suprema; b) Se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que dictó con fecha 30 de mayo del 2013 en el juicio N.° 806-2009; y, c) Se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación, debiendo dictar la sentencia debidamente motivada, respecto el derecho a la seguridad jurídica.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de 30 de mayo de 2013, dictada dentro del recurso de casación N.° 0806-2009 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia:

CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN.

1. En referencia a los fundamentos del recurso de los demandados, Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, que objetan la sentencia del juez a *quem*, amparados en la causal

primera del artículo 3, de la Ley de Casación, indican que la existió, *“Falta de aplicación de norma de derechos, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia”*; coligen que el considerando cuarto del fallo impugnado, que se refiere a la bonificación complementaria, estipula en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre los trabajadores y la Municipalidad de Guayaquil, dice: *“establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo por el hecho de tener tal condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio de la pensión jubilar, por tanto su acción de reclamo, además de “intangible” e “irrenunciable”, como son los derechos de los trabajadores, activos y pasivos”*; deducen que la sentencia ilegalmente califica a las bonificaciones complementarias establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, como prestación accesorio a la jubilación patronal; que es ilegal, dar el carácter de accesorio, a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho, no existe entre este beneficio contractual y la jubilación patronal, la relación de principal y accesorio, un derecho no es la razón de existencia de otro; señalan los recurrentes que la prescripción, extingue las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo, y que se encuentra estatuido en el artículo 635, del Código del Trabajo. La Municipalidad de Guayaquil, alegó expresamente en la contestación dada a la demanda, la prescripción; citan 8 fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro de los cuales se establece, que los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos vía jurisprudencial y no por disposición de la ley, tales son, el derecho al fondo de reserva y el que corresponde a la pensión jubilar, aluden que el derecho para demandar cualquier otro beneficio establecido en el Contrato Colectivo es prescriptible.

2. El Alcalde de la ciudad de Guayaquil y el Procurador Síndico Municipal, al impugnar la sentencia subida en grado, fundamentan su recurso basados en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, que contiene un vicio in iudicando, por violación directa de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso; en referencia a esta causal, se expresa: *“El vicio previsto en la causal primera es el llamado por la doctrina de violación directa de una norma sustancial. Cuando se acusa a la sentencia por esta causal, el recurrente no puede separarse de las conclusiones que ha llegado el tribunal de instancia en la valoración de la prueba, por ello los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas sustanciales que se estiman violadas, con total prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con la apreciación del juzgador acerca del material fáctico”*.
- 2.1. La Sala considera, que es menester referir lo estipulado en el literal d) de la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constante a fs. 53 de autos, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, norma que establece, (sic) *“El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador (...)”*. Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 24 de agosto de 1992 el derecho del demandante a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; según el,

artículo 2416 del Código Sustantivo Civil, las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que acceden. Al respecto existe pronunciamiento de la ex Corte Suprema de Justicia, de 05 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233, de 14 de julio de 1989, el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por más de veinte y cinco años, es imprescriptible.

3. Al haber revisado en forma exhaustiva la sentencia impugnada, la Sala evidencia que no se ha infringido con la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación; por lo expuesto considera que, no existe fundamento legal de los recurrentes, al interponer su recurso de casación.

Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario preservar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia, impugnada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal; y confirma en todas sus partes la sentencia proferida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Procuraduría General del Estado

De la revisión del expediente constitucional N.º 1259-13-EP no se advierte que el procurador general del Estado hubiera remitido algún escrito a esta Corte Constitucional, pese a encontrarse debidamente notificado en la casilla constitucional N.º 018, según se desprende de la razón sentada por la actuario, abogada Paola Yáñez Salas.

Doctora María Consuelo Heredia Yerovi, jueza presidenta de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia¹

El 14 de marzo de 2018, ingresó a la Corte Constitucional un escrito por parte de la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, jueza presidenta de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quien refiere que la acción objeto de la acción extraordinaria de protección, fue dictada por las señoras doctoras Gladys Terán Sierra, Mariana Yumbay Yallic; y, el señor doctor Johnny Ayluardo Salcedo,

¹ Foja 28 del expediente constitucional N.º 1259-13-EP.

exjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por lo que no es posible presentar el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal c) y 45 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

Argumentación del problema jurídico

Como ha sido anotado en la presente sentencia, el abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, respectivamente, en su demanda alegan como vulnerados el derecho a la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional identifica elementos que corresponden principalmente al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto según afirma, la sentencia dictada el 30 de mayo de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia carece de argumentación.

Por tal razón, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia de 30 de mayo de 2013, dictada dentro del recurso de casación N.º 0806-2009 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia de 30 de mayo de 2013, dictada dentro del recurso de casación N.º 0806-2009 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, corresponde puntualizar el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para acto seguido realizar el respectivo análisis referente a la vulneración o no del mencionado derecho en la emisión de la sentencia de 30 de mayo de 2013, por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

El artículo 76 de la Constitución de la República, consagra el derecho al debido proceso, por el cual se establece que “... en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”. De este modo, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustantivas y procesales tendientes a proteger a las partes dentro de un proceso administrativo o judicial con el fin de evitar arbitrariedades por parte de los operadores de justicia, que beneficien a una parte en detrimento de la otra.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP, estableció que:

la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes al caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis

intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En razón de la jurisprudencia constitucional citada, se evidencia que la motivación establece la exigencia que la autoridad judicial exteriorice el camino intelectual seguido para adoptar su decisión, situación que a su vez le permite cumplir con el derecho a la seguridad jurídica, que persigue que las decisiones judiciales se dicten en base a las normas claras, previas y públicas existentes. La Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que éstas se encuentran debidamente motivadas:

a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social².

Dicho lo anterior, el análisis constitucional en el caso concreto, se centrará en comprobar si la decisión impugnada cumplió o no, con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Dentro del *test* de motivación, el análisis de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los jueces fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 086-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 0476-13-EP.

competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata de una sentencia razonable.

Ahora bien, en el primer considerando, se determina que la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación N.º 0806-2009, para lo cual, se cita el artículo 184 numeral 1³ de la Constitución; artículo 1⁴ de la Ley de Casación, artículo 613⁵ del Código de Trabajo, y artículo 191 numeral 1⁶ del Código Orgánico de la Función Judicial. Normativa referente a la competencia de la Sala de lo Laboral para conocer el recurso de casación.

En tanto que en el considerando séptimo, denominado “consideraciones de este Tribunal de casación” exclusivamente se hace referencia al pronunciamiento de la ex Corte Suprema de Justicia, de 05 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233, de 14 de julio de 1989, fallo que hace mención al derecho imprescriptible de los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por más de 25 años.

De lo expuesto, se evidencia por un lado que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, identificaron con claridad las prescripciones normativas que atribuyen la competencia de la Sala para el conocimiento y resolución del recurso de casación puesto en su conocimiento.

Por otro lado y en armonía con lo determinado por el Pleno del Organismo en lo concerniente a que el parámetro de la razonabilidad se refiere a la identificación de las fuentes de derecho en las que las autoridades jurisdiccionales soportan sus razonamientos y conclusiones; esta Corte Constitucional no evidencia la

³ Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.

⁴ Art. 1.- Competencia.- El recurso de que trata esta Ley es de competencia de la Corte Suprema de Justicia que actúa como Corte de Casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas.

⁵ Art. 613.- Del recurso de casación.- De las sentencias que dicten las Cortes Superiores se podrá presentar recurso de casación para ante la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

⁶ Art. 191.- Competencia de la Sala de lo Laboral.- La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;

existencia de determinación alguna relacionada con las normas que permitieron a las autoridades jurisdiccionales desestimar las alegaciones expuestas por los recurrentes en el recurso de casación.

En este orden de ideas, este Organismo advierte que la autoridad jurisdiccional se limitó a referir exclusivamente la normativa pertinente con referencia a la competencia de la Sala para conocer el recurso puesto en su conocimiento y no respecto de su decisión, por lo que se concluye que ha tenido lugar la inobservancia del parámetro de la razonabilidad; toda vez, que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no identificaron la determinación de las prescripciones normativas sobre las cuales los operadores de justicia permitieron la desestimación de las alegaciones expuestas por los recurrentes.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁷. En este sentido, esta Corte argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”⁸.

De tal manera, que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor, sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Ello pues, como, bien lo ha determinado este Organismo:

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 036-16-SEP-CC, caso N.° 1113-15-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 290-16-SEP-CC, caso N.° 0196-11-EP.

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es una parte, aislada de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozáni, ‘(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones’⁹.

Por lo tanto, al analizar el parámetro de lógica, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y que sustentan la decisión de inadmitir a trámite el recurso de casación, siguen el respectivo hilo conductor; si guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; y si están construidas sobre la base de una sólida argumentación.

En el caso *sub examine*, se desprende que la decisión judicial impugnada consta de ocho considerandos: 1) Jurisdicción y competencia; 2) Antecedentes y actuaciones procesales; 3) Contestación a la demanda; 4) Sentencia de primera instancia; 5) Sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; 6) Fundamentos del recurso; 7) Consideraciones de este Tribunal de Casación; y, 8) Resolución. En este sentido, se procederá a analizar el considerando séptimo del que se desprenden las consideraciones del Tribunal para no casar la sentencia impugnada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil.

Ahora bien, en tanto la *ratio* de la Sala consta en el considerando séptimo de la sentencia objeto del presente análisis, se procederá a examinar exclusivamente dicho apartado. Así, la autoridad jurisdiccional inicia transcribiendo los fundamentos del recurso para posteriormente señalar:

La Sala considera, que es menester referir lo estipulado en el literal d) de la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constante a fs. 53 de autos, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, norma que establece, (sic) “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador (...)”. Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 24 de agosto de 1992 el derecho del demandante a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; según el artículo 2416 del Código Sustantivo Civil, las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que acceden. Al respecto existe pronunciamiento de

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

la ex Corte Suprema de Justicia, de 05 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233, de 14 de julio de 1989, el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por más de veinte y cinco años, es imprescriptible.

De lo transcrito, se advierte que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia pese a tener pleno conocimiento de los fundamentos del recurso de casación interpuesto por el abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, respectivamente, en tanto en el considerando sexto de la sentencia de 30 de mayo de 2013, se transcriben textualmente los mismos, al momento de analizar éstos, se omite examinar los cargos planteados por los casacionistas, prescindiendo del análisis de la totalidad de las normas alegadas, ya que sin ningún tipo de lógica ni línea argumentativa se transcribe exclusivamente el literal d) de la cláusula décima sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, para posteriormente señalar que ya existe un pronunciamiento previo de la ex Corte Suprema de Justicia, de 05 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233, de 14 de julio de 1989.

Es decir, en la decisión judicial no se examinó si efectivamente se han infringido los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, aspecto fundamental en el fallo, en tanto los casacionistas basaron su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que le correspondía a la Sala determinar si efectivamente existió aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la normativa antes referida que fue citada por los recurrentes en su demanda.

De ahí que el Tribunal ha generado una decisión judicial que no es concordante con el parámetro de la lógica, en razón a que no se realizó un análisis completo y congruente de los cargos invocados en el recurso de casación; es decir, no se dio una respuesta formal a las pretensiones planteadas por los casacionistas, ya que, no se analizó ninguna de las normas alegadas, es decir no existió un examen pormenorizado de cada una de las normas de derecho consideradas infringidas.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que la sentencia de 30 de mayo de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 0806-2009, no es concordante con el parámetro de la

lógica, ya que las premisas en las que se basó la decisión para no casar la sentencia impugnada, son incompletas y por tanto la conclusión arribada en razón de la falta de análisis existente deviene en errada.

Comprensibilidad

En lo que respecta a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

El requisito en cuestión junto con lo mencionado, no se encuentra relacionado exclusivamente con la claridad del lenguaje empleado, sino también con la manera en que la autoridad jurisdiccional realiza la exposición de sus razonamientos, afirmaciones y conclusiones.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que en el caso *sub júdice*, ante el incumplimiento del parámetro de la lógica y razonabilidad, consecuencia de la incorrecta argumentación por parte de la autoridad jurisdiccional, ha tenido lugar el incumplimiento del parámetro sujeto a estudio, volviéndolo incomprensible, tanto para las partes intervinientes en el proceso, cuanto para el resto del auditorio social.

Con base en las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no encontrarse cumplidos los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la sentencia dictada el 30 de mayo de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos consagrada en el artículo 76 numeral literal I) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

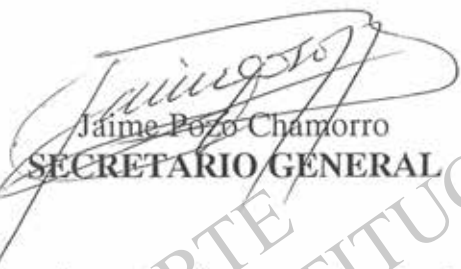
Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente

SENTENCIA

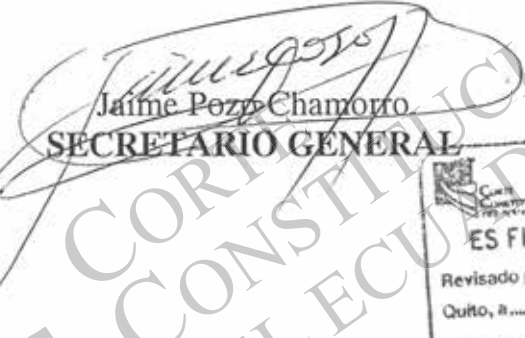
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de mayo de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 0806-2009.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan el recurso de casación propuesto por el abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, respectivamente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la *decisum* o resolución, así como en los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
 - 3.3. Una vez emitida la nueva resolución, la autoridad jurisdiccional competente deberá informar a esta Corte Constitucional dentro del término de treinta (30) días.

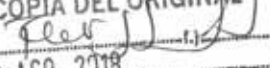
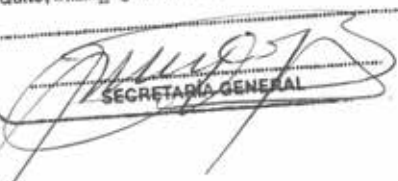
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 29 de mayo del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por 
Quito, a. 29 AGO 2018

SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 1259-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito, D.M., 29 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 187-18-SEP-CC

CASO N.º 1410-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Gladys Del Pilar Garrido Andrade, por sus propios y personales derechos, presentó el 28 de junio de 2013 una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 18 de junio de 2013 a las 12:31, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvió dejar de contar con su acusación particular, dentro del juicio penal por el presunto cometimiento del delito de hurto, seguido en contra de Emilio José Touma Cusme, signado en dicha Corte Provincial con el N.º 17121-2013-0126.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 19 de agosto de 2013, que en referencia a la acción N.º 1410-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas y juez constitucionales: María Del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, el 02 de mayo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1410-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria el 10 de junio de 2014, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora: Dra. Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia dictada el 02 de mayo de 2018, avocó conocimiento de la causa, disponiendo la notificación con el contenido de dicha providencia a la legitimada activa, terceros interesados y a los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que estos

últimos, en el término de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos en que se fundamenta la demanda.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna

A través de la presente acción constitucional, la señora Gladys Del Pilar Garrido Andrade por sus propios y personales derechos, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 18 de junio de 2013 a las 12:31, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual señala en su parte pertinente lo siguiente:

(...) Al encontrarse legalmente integrado, este Tribunal de Alzada, luego de haberse evacuado la audiencia oral, pública y contradictoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 168, número 6; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 205.1, 325.1 y 336 del Código de Procedimiento Penal, emite su pronunciamiento por escrito sobre el recurso de nulidad deducido por el procesado, señor Emilio José Touma Cusme, del auto de llamamiento a juicio dictado por la Jueza Primera de Garantías Penales de Pichincha, el 05 de enero de 2013, a las 17h30; ante lo cual la Sala realiza las siguientes consideraciones: (...) SEGUNDA.- ANTECEDENTES: (...). El Juez A-quo, dando cumplimiento a las normas constitucionales y legales y por cuanto las partes procesales no solicitaron vicios de nulidad, la autoridad antes mencionada declaró la validez procesal y respecto de la solicitud realizada por el abogado del procesado, se deja de contar con el acusador particular, por cuanto dicha acusación particular, fue presentada fuera del tiempo establecido en el Art. 57, en concordancia con el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal. (...).- CUARTA.- ANÁLISIS DE LA SALA: (...) En cuanto a la alegación que hace referencia a la acusación particular, consta de las tablas procesales que la acusación no fue calificada y se dejó de contar con la misma por haberse presentado extemporáneamente, lo cual también lo reitera esta Sala en líneas anteriores, por lo que no se ha violentado el derecho a la defensa del procesado; se observa que se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso, las alegaciones realizadas son de forma y no de fondo, las mismas que no han influenciado en la decisión de la causa. Por las consideraciones expuestas y en virtud de no existir motivos de nulidad conforme se deja indicado anteriormente, puesto que se ha dado cumplimiento con las exigencias legales y el debido proceso, la Sala resuelve por unanimidad, rechazar el recurso de nulidad interpuesto por Emilio José Touma Cusme, por ser improcedente e infundado, razón por la cual se declara la validez de las actuaciones judiciales, y se ratifica el auto de llamamiento a juicio dictado por la Jueza Primero de Garantías Penales de Pichincha, déjese de contar con el acusador particular de conformidad con lo que determina el Art. 57 del Código de Procedimiento Penal. (...).

Antecedentes de la presente acción

La señora Gladys Del Pilar Garrido Andrade, por sus propios y personales derechos, presentó ante la Fiscalía de Pichincha, una denuncia por el presunto delito de falsificación de instrumentos privados, manifestando que su empleadora Isabel Cristina Pinto Mancheno tuvo que viajar a Estados Unidos, y previamente le entregó varios cheques firmados en blanco para liquidar obligaciones pendientes de su empleadora, respaldadas en liquidaciones y facturas debidamente destinadas, durante su ausencia; sin embargo, el 25 de noviembre de 2010 a las 09:00, la señora Gladys Del Pilar Garrido Andrade, hoy accionante, se percató que el cheque N.º 0003130 de la cuenta corriente N.º 0345080-5 del Banco del Pacífico fue sustraído y efectivizado en su cobro por medio del Banco Pichincha en la cuenta del señor Emilio Touma por la suma de USD \$ 1.325,00, sin siquiera conocerlo, peor aún tener este ninguna calidad de beneficiario para recibir ese pago.

La Fiscalía de Pichincha, mediante pronunciamiento de 21 de diciembre de 2010, dio inicio a la respectiva indagación previa que fue signada con el N.º 121081-2010-BGE, y luego de practicarse varias diligencias, se le imputó al señor Emilio José Touma Cusme, por el presunto delito de abuso de confianza.

Luego del sorteo legal respectivo, la causa correspondió al Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, bajo el juicio N.º 17251-2012-0377; y, el 3 de mayo de 2012 a las 10:39, tuvo lugar la audiencia de formulación de cargos ante la jueza de dicha judicatura. En esa misma fecha y mediante el auto correspondiente, se dio inicio a la instrucción fiscal, dictándose prisión preventiva en contra de José Emilio Touma Cusme. El acusado interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto y la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, rechazó dicho recurso por improcedente.

Posteriormente y dentro del mismo juicio, el 24 de agosto de 2012 la hoy accionante presentó acusación particular ante dicha jueza, y fue admitida a trámite mediante decreto de 21 de septiembre de 2012.

Mediante pronunciamiento de 5 de octubre de 2012, la Fiscalía de Pichincha dio por concluida la Instrucción Fiscal.

El 17 de diciembre de 2012 a las 14:39, ante la jueza primera de garantías penales de Pichincha, tuvo lugar la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen; y, mediante auto de 5 de enero de 2013, dicha jueza dictó auto de llamamiento a juicio en contra del acusado Emilio José Touma Cusme, en el que se cambió el tipo penal a hurto.

Dicho acusado interpuso recurso de nulidad; y, mediante Resolución dictada el 18 de junio de 2013 por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se rechazó el recurso, y asimismo se resolvió dejar de contar con la acusación particular presentada por la accionante.

La accionante solicitó una ampliación a los jueces de dicha Sala de la Corte Provincial de Pichincha, para que se deje sin efecto la parte resolutive de la Resolución dictada el 18 de junio de 2013, en la cual se resolvió dejar de contar con su acusación particular; y, mediante decreto dictado el 25 de junio de 2013, dicha Sala negó por improcedente su pedido.

Finalmente, la accionante interpuso una acción extraordinaria de protección que en la Corte Constitucional fue signada con el N.º 1410-13-EP.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

La accionante en lo principal, manifiesta lo siguiente:

Por reunidos los requisitos de ley [sic] la señora Jueza acepta al trámite mi acusación particular en la causa seguida contra el señor EMILIO TOUMA, providencia debidamente ejecutoriada.

El proceso se eleva a la Corte Provincial por recurso de nulidad y, corresponde a la Primera Sala la que, realizada la audiencia dicta el Auto Resolutivo el 18 de junio del 2013 que, en la parte final dispone que se deje de contar con el acusador particular, de acuerdo al Art. 57 del Procedimiento Penal [sic].

Considerándome perjudicada solicité la ampliación del mencionado auto apoyando mi pedido en el Art. 57 del Código de Procedimiento Penal y, el Art. 4 del Código Sustantivo Penal que prohíbe al juzgador la interpretación extensiva de la ley y que, debe someterse al texto; y los Señores Jueces Provinciales desestiman mi pedido por **improcedente**, sin

fundamentar esa improcedencia y [sic], interpretando extensivamente el Art. 4 referido, lo cual estaba prohibido por la Ley. (...)

Se ha violado el inciso segundo del Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que toda ampliación de un fallo debe correrse traslado a la contraparte antes de la Resolución, cosa que no ha ocurrido, sino que la Corte Provincial niega mi solicitud por improcedente sin fundamentar su negativa en ninguna disposición legal.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por la accionante, se alega en lo principal la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República; y, a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la misma Norma Suprema.

Pretensión concreta de la accionante

Bajo los argumentos expuestos, la accionante solicita a esta Corte: “que...comprobando la verdad de mi derecho, se sirva aceptar esta acción extraordinaria de protección, con todos los efectos jurídicos a que tiene lugar”.

Contestación a la demanda

Conforme se desprende del expediente constitucional, el 09 de mayo de 2018, la Dra. Maritza Romero Estévez, jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, ha presentado dentro del término fijado un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección, manifestando en lo principal lo siguiente:

(...) Dentro de la acción extraordinaria de protección la accionante señala que su acusación particular fue descartada por la Corte Provincial de Pichincha, hecho que carece de total veracidad pues conforme consta del proceso la acusación particular no fue calificada y se dejó de contar con la misma en el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, por haberse presentado extemporáneamente, en base al Art. 57 del Código de Procedimiento Penal, normativa con la que se tramitó la mencionada causa.

En ningún momento la Resolución emitida por la Primera Sala de lo Penal de fecha 18 de junio de 2013 ha violentado los derechos constitucionales de la accionante, más aún que siendo un tema meramente jurisdiccional que resolvió la Corte Provincial, se actuó conforme

lo dispuesto en los artículos 168, número 6, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 205.1, 325.1 y 336 del Código de Procedimiento Penal; al igual que los artículos 336 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al no encontrar fundamento en el recurso de nulidad presentado por el procesado Emilio José Touma Cusme, se desechó el mismo y se declaró la validez del auto de llamamiento a juicio.

Las actuaciones emitidas tanto en la Resolución que resuelve el recurso interpuesto como las providencias de trámite han cumplido con normas constitucionales y legales.

Garantizando la seguridad jurídica el fallo está debidamente motivado conforme lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, respetando la Constitución normas jurídicas previas, claras, públicas.

El recurso planteado fue resuelto oportunamente, recalcando que la suscrita conoció la causa a partir del 23 de mayo de 2013, resolviéndose el recurso el 7 de junio del mismo año, salvando mi responsabilidad en actuaciones anteriores emitidas por los Jueces Anacelida Burbano (Presidenta de la Sala Penal), Patricio Sánchez y abogado Carlos Gárate, recalcando que la doctora Anacelida Burbano continuo en el proceso como Jueza Presidenta y sustanciadora en la presente causa.

En la causa en la instancia correspondiente se ha asegurado el derecho al debido proceso de acuerdo a las garantías básicas dispuestas por la Constitución de la República, siendo que en la audiencia celebrada en la Corte Provincial fue oral, pública y contradictoria y en la misma ejercieron su derecho a la defensa tanto el procesado como la presunta víctima esto es la señora Gladys del Pilar Garrido Andrade, misma que intervino en la audiencia a través de su abogado defensor doctor Guillermo Landázuri.

Cabe resaltar que una vez resuelto el recurso planteado y en vista que la señora Gladys del Pilar Garrido Andrade, presentó Acción Extraordinaria de Protección se remitió conforme consta en providencia de fecha 5 de julio de 2013, el expediente íntegro a la Corte Constitucional. (...)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, y con el artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La legitimada activa alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones, y del derecho a la seguridad jurídica. No obstante, se desprende que la argumentación principal expuesta en la demanda de acción extraordinaria de protección se dirige a justificar la falta de motivación de la decisión impugnada, ya que la accionante hace hincapié en que en la resolución dictada dentro del recurso de nulidad interpuesto por el acusado, la Sala resolvió desechar su acusación particular presentada, sin fundamento alguno.

En atención a lo expuesto y con el fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección por parte de esta Corte Constitucional, el análisis del presente caso se sistematizará a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La resolución dictada el 18 de junio de 2013, por los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

Al completar y aclarar la presente acción extraordinaria de protección, la legitimada activa ha indicado que la decisión judicial emitida el 18 de junio de 2013 carece de motivación por cuanto: “La Primera Sala de Garantías Penales en su auto resolutivo del 18 de junio del 2013 dispone que se deje de contar con el acusador particular, de acuerdo al Art. 57 del Código de Procedimiento Penal que, perjudica mi derecho, lesionan mis intereses como acusadora particular, viola normas constitucionales, procesales y sustantivas del derecho penal, dejándome en la indefensión y, permitiendo que el delincuente no reciba la sanción que le corresponda.”, solicitando: “se sirva aceptar esta acción extraordinaria, con todos los efectos Jurídicos a que tiene lugar”.

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales, indistintamente de la naturaleza de estas; en consecuencia, el debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen

dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia.

Para la Corte Constitucional, el debido proceso se constituye en el: “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar¹, por lo cual, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

En este sentido, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocida en la Constitución de la República, particular que en el caso *sub judice* tiene lugar, en virtud de que la legitimada activa determina de manera específica y precisa la garantía propia de este derecho que supuestamente fue vulnerado por la Sala en su decisión. Precisamente, entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes públicos, según lo prevé el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en su resolución los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad, por un lado, controlar la arbitrariedad del juzgador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC.

En base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. Consecuentemente, para que una sentencia se considere motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, así este Organismo en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC estableció:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto².

Teniendo en consideración aquello, a continuación, la Corte Constitucional analizará los tres parámetros de la motivación:

En relación a la razonabilidad

A través del examen de razonabilidad se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas constitucionales y legales que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial guarden conformidad con la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y con ello establecer si se trata de una sentencia razonable.

En función de aquello, en el caso *sub examine* es preciso considerar que la resolución demandada proviene de la interposición de un recurso de nulidad por parte del acusado Emilio José Touma Cusme (quien se fundamentó en la causal 3 del artículo 330 del extinto Código de Procedimiento Penal: “Cuando en la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP.

sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.”), no obstante, dentro del mismo la Sala analiza y resuelve dos puntos distintos: primero, se pronuncia respecto al recurso de nulidad planteado por el acusado Emilio José Touma Cusme, y segundo, estudia las circunstancias en las que se presentó la Acusación Particular por parte de la ahora accionante, y resuelve desecharla por extemporánea. En este orden de ideas y según los argumentos expuestos por la accionante en la acción extraordinaria de protección, esta Corte desarrollará un análisis de motivación con respecto a lo resuelto en el segundo punto, mas no sobre la negativa del recurso de nulidad.

Dentro de la consideración PRIMERA del fallo en análisis, la Sala de Garantías Penales establece en primer lugar su competencia en virtud de lo que disponía el artículo 336 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal en lo concerniente al trámite de dicho recurso, en concordancia con el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En la parte final de los antecedentes constantes en la consideración SEGUNDA, los jueces mencionan: “El Juez a-quo, dando cumplimiento a las normas constitucionales y legales y por cuanto las partes procesales, no solicitaron vicios de nulidad, la autoridad antes mencionada declaró la validez procesal y respecto de la solicitud realizada por el abogado del procesado, se deja de contar con el acusador particular, por cuanto dicha acusación particular, fue presentada fuera del tiempo establecido en el Art. 57, en concordancia con el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal”.

Al efecto, el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, establecía:

Art. 57.- Momento de la acusación.- La acusación particular podrá presentarse:

1. Al tratarse de delitos de acción pública, la acusación particular puede presentarse desde el momento en que el Juez de garantías penales notifica al ofendido con la resolución del Fiscal de iniciar la instrucción, hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal. (...)

En concordancia con el artículo 217 ibidem, que establecía:

Art. 217.- Inicio de la instrucción.- Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de

formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales. (...)

El fiscal solicitará al juez de garantías penales que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales; y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá de noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221. (Lo resaltado pertenece a la Corte) (...).

Finalmente, en la parte resolutive del fallo, los jueces decidieron dejar de contar con el acusador particular, señalando nuevamente el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, previamente citado.

Por todo lo expuesto, se colige que la resolución impugnada enunció las distintas fuentes de derecho que utilizan los jueces de garantías penales como fundamento para resolver el desechamiento de una acusación particular, en especial el artículo 57 del extinto Código de Procedimiento Penal, concordante con el artículo 217 Ibídem. Adicionalmente, se evidencia que dichas fuentes, en su contenido, guardan relación con el momento para presentar la acusación particular, así como con la competencia que se les otorga a los jueces para pronunciarse dentro de la causa. Todo esto permite a la Corte Constitucional concluir que el fallo objetado en lo que respecta al análisis y resolución de la acusación particular, cumple con el parámetro de razonabilidad.

En relación a la lógica

Dentro del parámetro de la lógica, se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

Siendo este el alcance del segundo presupuesto de motivación, corresponde ahora establecer si los jueces que integran la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del ámbito de competencia que

les otorga la Constitución de la República y el extinto Código de Procedimiento Penal, actuaron con claridad al desechar la acusación particular de la accionante, dentro de la resolución del recurso de nulidad interpuesto por el acusado Emilio José Touma Cusme, y, consecuentemente, de manera fundamentada; para lo cual es oportuno centrar el análisis en las consideraciones expuestas en la consideración CUARTA del fallo impugnado, el cual contiene los argumentos en derecho por los cuales se resolvió el recurso de nulidad, dejándose de contar con la acusación particular presentada por la accionante.

Ahora bien, conforme se desprende de la resolución en análisis, se ha podido evidenciar que los jueces de garantías penales, una vez que identificaron las premisas fácticas del caso, es decir, las alegaciones formuladas por parte del mencionado acusado dentro de su recurso de nulidad, desarrollan su argumentación jurídica en el análisis respecto a la violación o no de los trámites legales, siempre y cuando éstos hubieren influido en la decisión de la causa, conforme se analizará en los párrafos siguientes.

La Sala de Garantías Penales desarrolla la parte motiva de su fallo bajo parámetros puntuales, el primero de ellos la fundamentación del recurso y contestación, y junto con ello la audiencia oral, pública y contradictoria debidamente realizada dentro del trámite de este recurso (consideración TERCERA); y, un segundo parámetro respecto de la violación o no de las alegaciones invocadas por el acusado (consideración CUARTA). Ahora bien, tomando en cuenta esta puntualización, la Sala de apelación dentro de la consideración CUARTA, valiéndose de la norma legal correspondiente, expone el significado de dicha violación. En tal sentido, la Sala de apelación manifiesta: “La violación del trámite referida en esta norma legal, ha de entenderse como el de no observar el trámite propio de la naturaleza de la causa o dar una sustanciación distinta a la prevista en la ley para esta clase de acción”.

Conforme a lo citado, tal como se desprende de la consideración CUARTA del fallo, la Sala de Garantías Penales, efectivamente procedió a verificar si las alegaciones planteadas por el acusado, constituyeron o no violaciones, y en lo que respecta específicamente a la alegación que hace referencia a la acusación particular, los jueces puntualizaron lo siguiente: “... consta de las tablas procesales que la acusación no fue calificada y se dejó de contar con la misma por haberse presentado extemporáneamente...”.

En virtud al análisis efectuado, se observa que la resolución impugnada se encuentra sustentada en las premisas fácticas y jurídicas necesarias para determinar el desechamiento de la acusación particular, guardando entre sí una adecuada coherencia y permitiendo que de la argumentación jurídica derive la conclusión pertinente. Por lo tanto, la decisión judicial de dejarse de contar con la acusación particular de la accionante, está dotada de un evidente proceso intelectual racional, que posibilita que los considerandos del fallo mantengan estrecha conexión y que de ellos se deduzca la decisión final, aplicándose de manera directa el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, concordante con el artículo 217 ibidem; y siendo así, la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, cumple con el parámetro de la lógica propio de la garantía constitucional de la motivación.

En relación a la comprensibilidad

A través de este último parámetro se puede analizar la claridad con la que un operador de justicia ha transmitido sus criterios relacionados con la razonabilidad y lógica dentro del texto de una sentencia, por lo que debe estar formulada de manera concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Consecuentemente, dentro del fallo en análisis se advierte que las autoridades jurisdiccionales han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible, sin el empleo de frases oscuras o cargadas de tecnicismos que se deriven en un texto ininteligible. En otras palabras, el lenguaje utilizado en la sentencia es capaz de transmitir de modo adecuado las razones que fundamentan la decisión jurisdiccional, en consecuencia, no se advierte una falta de comprensibilidad como requisito configurador de la motivación.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República respecto a la resolución de 18 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de

Pichincha, al momento de resolver que se deje de contar con la acusación particular presentada por la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel

Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 29 de mayo del 2018. Lo certifico.

JPCH/msb

J Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1410-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ

Jaime Pozo Chamarro
Secretario General



Quito, D. M., 29 de mayo de 2018

SENTENCIA N.º 188-18-SEP-CC

CASO N.º 1030-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 5 de junio de 2013, el señor Iván Morales Parra, por sus propios derechos y en representación de sus hijos Iván Andrés, Anthony Javier y Daniel Rodolfo Morales Atahualpa, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada el 9 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 276-2010.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 18 de junio de 2013, la Secretaría General certificó que, en referencia a la acción constitucional N.º 1030-13-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia dictada el 23 de enero de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implique pronunciamiento alguno en relación con la pretensión.

En sesión extraordinaria del Pleno del Organismo del 12 de febrero de 2014, se efectuó el sorteo de la causa correspondiendo la tramitación de la misma a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. La Secretaría General de la Corte \

Constitucional, mediante memorando N.º 068-CCE-SG-SUS-2014 del 12 de febrero de 2014, remitió el expediente N.º 1030-13-EP al despacho de la jueza sustanciadora.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia dictada el 6 de abril de 2018, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Antecedentes fácticos y detalle de la demanda

El 13 de mayo de 2004, el señor Iván Morales Parra, por sus propios derechos y en representación de sus hijos Iván Andrés, Anthony Javier y Daniel Rodolfo Morales Atahualpa, presentó una demanda en contra del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por considerar que existió una deficiente prestación de servicio a causa de una mala práctica médica en contra de su difunta cónyuge; además de aquello, sostuvo que operó el silencio administrativo positivo en su favor.

La demanda fue conocida en primera instancia por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, con sede en el cantón Quito; órgano judicial que, luego del trámite correspondiente, mediante sentencia dictada el 15 de enero de 2010, declaró la improcedencia de la acción.

Contra esta decisión judicial, el accionante interpuso recurso de casación, cuyo conocimiento le correspondió a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Este órgano judicial, a través de la sentencia de mayoría emitida el 9 de mayo de 2013, rechazó el recurso de casación. Ante este escenario jurídico, el 5 de junio de 2013, el legitimado activo formuló demanda de acción extraordinaria de protección.

En lo principal, el compareciente manifiesta que, dentro del derecho al debido proceso, se reconoce la garantía de la motivación. En este sentido, puntualiza que el cumplimiento de esta garantía requiere que las resoluciones de los órganos judiciales enuncien las disposiciones jurídicas que sustentan la decisión y la exposición de los antecedentes de hecho que demuestren la pertinencia de los preceptos normativos.

Además, el accionante indica que la decisión judicial impugnada no está fundamentada en base a las normas jurídicas pertinentes; añade, a su vez, que el fallo carece de un análisis lógico jurídico que les permitiese a los operadores de justicia adoptar la decisión de rechazar el recurso de casación que propuso dentro del proceso judicial. Por tanto, resalta que la sentencia de mayoría, objeto de su acción extraordinaria de protección, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Derechos constitucionales alegados como infringidos

El legitimado activo señala que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente. Adicionalmente, en su demanda, enuncia los artículos 11 numeral 3 y 47 del texto constitucional.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales con la consecuente reparación material de los mismos.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia de mayoría dictada el 9 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 276-2010, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

Juez Ponente del Fallo de Mayoría: Dr. José Suñing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, a 09 de mayo de 2013; las 11H00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de haber sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-20, 2 de 25 de enero de 2012, las Resoluciones de 30 de enero de 2012 y de 28 de marzo de 2012, de integración de las Salas Especializadas emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como el acta del sorteo electrónico de causas de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 4 de abril de 2012. El abogado Iván Morales Parra, por sus propios derechos y como representante de sus hijos menores de edad, Iván Andrés, Anthony Javier y Daniel Rodolfo Morales Atahualpa, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de enero de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Quito, que, por improcedente, inadmitió la demanda del recurrente, presentada en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...) Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; en lo que respecta a la causal primera, por falta de aplicación de los artículos 16, 17, 18, 19, 24.17, 47, 49, 55, 57, 92, 120, 196, 272 y 273 de la Constitución Política de 1998; y, 66, 76.23 y 82 de la Constitución de la República de 2008; adicionalmente, por errónea interpretación de los artículos 20 de la Constitución Política de 1998 y 28 de la Ley de Modernización. En lo que se refiere a la causal tercera, recurre por falta de aplicación de los artículos 113, 114, 115, 117 y 274 del Código de Procedimiento Civil. (...)

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia materia de este recurso, resolvió inadmitir la demanda por improcedente al considerar que no existe ningún elemento probatorio que justifique las alegaciones del demandante y tampoco éste ha aportado alguna prueba al respecto; y que el informe de auditoría médica no señala la existencia de mala práctica médica que configure una deficiente prestación del servicio; circunstancia que tampoco podía haber sido reconocida en sede administrativa por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que no cabe el reconocimiento del silencio positivo a favor del actor de la causa. **TERCERO:** El problema central que esta Sala debe responder es si, de conformidad a los argumentos expuestos por el recurrente que fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, existen, dentro del proceso, elementos probatorios que conduzcan determinadamente a establecer la responsabilidad en la institución demandada por daños causados por la presunta deficiencia en la atención médica de la cónyuge del

demandante de acuerdo a su pretensión; y, si existe la prueba suficiente del nexo causal, como elemento necesario que configure la responsabilidad de la demandada, en el informe de auditoría médica. 3.1. El artículo 20 de la Constitución Política de la República, vigente hasta el año 2008, establecía el principio de responsabilidad objetiva del Estado, de indemnizar a los particulares por los perjuicios que les causaren los funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus cargos. Este régimen de responsabilidad extracontractual guarda estrecha relación con las razones fundamentales que explican la existencia misma del Estado. Este régimen determina que si existe un hecho dañino, que causa perjuicios indemnizables a un particular, que atribuya jurídicamente por cualquiera de los títulos de imputación al Estado o a sus agentes, nace el deber de reparar los perjuicios, sean éstos materiales o inmateriales. Entonces, lo que se deberá determinar para llegar a concluir que existe el deber de reparación es la presencia de los tres elementos que la doctrina especializada ha identificado: el daño, el nexo causal y el título de imputación. Es válido afirmar que, si falta uno de estos elementos, el deber de reparar nunca se presenta; es decir, que el régimen de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado se fundamenta en la verificación de los elementos que quedan señalados, debiendo el juzgador analizar los elementos probatorios que configuren la existencia del daño, del nexo causal entre el que causa el hecho dañino y la víctima, y la imputación jurídica de ese hecho a su causante; solo así nacerá la obligación del Estado para reparar íntegramente los perjuicios irrogados al particular. Queda claro, entonces, que la responsabilidad objetiva del Estado debe soportarse en los medios probatorios que conduzcan a determinar los elementos que componen el régimen; y, la carga de la prueba, obligadamente está en manos del demandante. No será suficiente la sola mención de la existencia de los hechos para hacer efectiva la aplicación del referido artículo 20 de la Carta Fundamental anterior. 3.2. Por las circunstancias propias del proceso que se analiza y en atención a los cargos hechos por el recurrente en contra de la sentencia, es necesario enfocarse en el elemento causal necesario para la existencia de la responsabilidad. Si nos referimos al nexo causal y a la imputación del hecho dañino, es necesario verificar que la causa del daño pueda ser atribuible a la acción u omisión del Estado o sus agentes. La carga probatoria de la causalidad o del nexo causal recae invariablemente en quien demanda. La diferencia entre causalidad e imputación radica en que por la primera se busca saber qué causó el daño, mientras que por el segundo lo que se quiere es averiguar quién debe responder por el daño. La causalidad permite establecer el nexo material, físico o natural entre un antecedente y un resultado; mientras que la imputación permite hacer una consideración jurídica para determinar quién debe responder. Sin embargo, responder a la interrogante de cuál de los hechos o abstenciones debe considerarse jurídicamente la causa del daño, no resulta sencillo, porque un daño no es normalmente el efecto de una sola causa, sino que es el resultado de una multitud de acciones y omisiones. Se debe, por tanto, encontrar el nexo causal que una el daño sufrido por la víctima con un hecho imputable al demandado. El problema para el jurista consiste en investigar las condiciones según las cuales el daño puede ser atribuido "jurídicamente" al hecho del demandado, pues al Derecho solo le interesa el nexo causal en la medida en que sirve para fundamentar una obligación de resarcimiento a cargo del demandado. Si el daño no puede ser atribuido al demandado, este no debe ser obligado a indemnizarlo. Es aquí donde la doctrina y la jurisprudencia extranjera, alemana, francesa y colombiana, sobre todo, han elaborado y seguido principalmente dos teorías que coadyuvan a solucionar el problema de la atribución jurídica de un daño a partir de encontrar el nexo causal: la teoría de la equivalencia de las condiciones y la teoría de

la causalidad adecuada. La primera, que nace en el campo de la filosofía, planteada inicialmente por el penalista alemán Von Bury, entre los años 1860 y 1885, y que plantea que son múltiples las condiciones necesarias para que se produzca un resultado dañoso y que si todas ellas han sido condición necesaria para el resultado tienen un valor causal equivalente, no siendo importante su participación inmediata o mediata, ha sido desechada en la actualidad bajo la crítica fundamental de que, bajo esta teoría, se podría encontrar responsables hasta el infinito. La segunda teoría, utilizada en la actualidad, formulada por el filósofo alemán Von Kries, busca superar la anterior y enuncia que no es cierto que todos los elementos o antecedentes que concurren a la producción del daño son condición necesaria para un resultado, por lo que no pueden tener valor causal idéntico; solo son jurídicamente causas del daño aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo. Es decir que para que un hecho u omisión sean causa de un daño debe ser condición necesaria del resultado, pero adicionalmente que, conforme a las reglas de la experiencia, en un curso normal de los acontecimientos, fuera esperable ese resultado. En el presente caso, es preciso determinar la existencia de causalidad entre una y el resultado lesivo. 3.3. El recurrente ha hecho mención del “Informe del examen especial a la atención médica brindada a la paciente Inés Olivia Atahualpa Mejía”, y la cataloga como prueba fundamental de la presunta negligencia médica que produjo la muerte de su cónyuge. En este informe, que obra de fojas 239 a 257 del proceso, se señalan anomalías en el protocolo de la intervención médica a cargo del médico anestesiólogo, lo que devino en la sanción administrativa correspondiente por parte del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Sin embargo, a la luz de los planteamientos teóricos que quedan señalados en esta sentencia sobre el tema de la causalidad, no conste en el proceso, elemento probatorio suficiente y necesario para concluir con certeza que la negligencia señalada haya sido la causa específica y adecuada para provocar el hecho dañino. No es posible presumir que la falta señalada en el informe haya conducido a la muerte de la paciente, por lo que esta Sala no puede aceptar, sin esos elementos probatorios concluyentes, que el daño sea imputable a la acción u omisión de los funcionarios médicos de la institución demandada. Por tanto, al no existir el nexo causal probado, uno de sus elementos esenciales, no puede configurarse la responsabilidad directa del Estado que dé paso al deber de reparar. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Informes de descargo

Legitimados pasivos

Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

A foja 34 del expediente constitucional, mediante escrito presentado el 20 de abril de 2018, comparecen los señores Pablo Tinajero Delgado, Álvaro Ojeda Hidalgo y Cynthia Guerrero Mosquera, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, expresan que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, por lo que consideran que se respetó el debido proceso y, por ende, solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección.

Terceros interesados

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho, el 11 de abril de 2018, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fue legalmente notificado a través del casillero judicial señalado para el efecto; a pesar de aquello, no compareció al proceso constitucional.

Procuraduría General del Estado

A foja 31 del expediente constitucional comparece por medio de escrito presentado el 17 de abril de 2018, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional ...¹

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo organismo de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial, es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de las decisiones impugnadas.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

Previo a determinar el problema jurídico que será desarrollado en la resolución del presente caso, se observa que, si bien el legitimado activo enunció en el texto de la demanda varios derechos constitucionales como infringidos, circunscribe esencialmente su alegación en que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por consiguiente, el análisis de este máximo órgano de justicia constitucional se centrará en determinar si aquel derecho constitucional fue transgredido en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto en el desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia de mayoría dictada el 9 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 276-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra una amplia gama de garantías constitucionales, que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces²...

La garantía de motivación se ubica dentro del debido proceso, específicamente en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que prescribe

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que el fallo señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión, así como la aplicación pertinente a cada uno de los antecedentes de hecho presentados.

Así pues, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso...”³.

De la misma forma, este máximo órgano de justicia constitucional, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación:

No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial⁴; en este contexto, la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala respecto a la motivación, señaló:

... [U]na exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.

actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados...”.

En tal sentido, este Organismo Constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear el contenido de esta garantía, con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sobre los cuales en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, esta Corte expuso:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Con relación al criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, afirmó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a

derecho”⁵. Asimismo, la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad “es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Sobre este escenario jurídico, la razonabilidad, según la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP, expedida por este Organismo Constitucional, “implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes de derechos que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto”. En tal virtud, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales pertinentes para la causa concreta, es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver determinado caso.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada tiene como origen el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 15 de enero de 2010, por la Segunda Sala Única del Tribunal Distrital N.º de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Quito, en el proceso judicial presentado por el legitimado activo.

En el caso *sub examine*, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando primero, radicó en debida forma su competencia para el conocimiento y resolución del recurso de casación, en atención con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 185 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. Sobre la base de lo expuesto por este órgano judicial, es oportuno reiterar que dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que efectivamente toda “... decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente su artículo 184 que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia (...) así como la Ley de Casación y que de esa forma se garantice el carácter extraordinario del recurso de casación, mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica”⁶.

⁵ Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 065-16-SEP-CC, caso N.º 1453-14-EP.

Una vez fijada su competencia para el análisis y resolución del recurso de casación, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, identificó, por un lado, las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por medio de las cuales se fundamentó el recurso de casación; y, por otro, las normas de derecho que se consideraron infringidas, que son, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 24 numeral 17, 47, 49, 55, 57, 92, 120, 196, 272 y 273 de la Constitución Política de 1998; 66, 76 y 82 de la Constitución de la República de 2008; 28 de la Ley de Modernización; y, finalmente los artículos 113, 114, 115, 117 y 274 del Código de Procedimiento Civil.

En tal virtud, inicialmente, se evidencia que el órgano judicial delimitó de forma clara y precisa el marco constitucional y legal correspondiente, dado que identificó las disposiciones normativas que el accionante alegó como infringidas en relación con las causales invocadas, a fin de resolver el caso en virtud de su competencia. Sin embargo, posteriormente, en el considerando tercero de la decisión judicial impugnada, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia invocó únicamente el artículo 20 de la Constitución Política de 1998, sin sustentar su decisión final en todas las disposiciones normativas que fueron alegadas por el legitimado activo.

Por consiguiente, si bien se constata en la decisión judicial impugnada enunció las normas por las cuales el órgano judicial es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, luego, los operadores de justicia no invocaron todas las fuentes jurídicas que debían sustentar y fundamentar el fallo.

En definitiva, este escenario jurídico trajo como consecuencia que la decisión judicial impugnada no cumpla con el criterio de razonabilidad, puesto que no se identificaron todos los preceptos jurídicos que eran pertinentes para resolver la controversia *in examine*, ya que si bien se detalló las normas alegadas por el legitimado activo y las causales en las cuales fundamentó su recurso de casación, la decisión judicial no se sustentó en la integralidad de aquellas disposiciones normativas; al contrario, se puntualizó únicamente uno de los enunciados normativos, sin que, por lo tanto, la decisión final se funde en todas las fuentes de derecho correspondientes al recurso de casación propuesto por el legitimado activo. Esto se tradujo en la ausencia de la exposición de la base jurídica respectiva, lo que implica la inobservancia del criterio de razonabilidad.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”. De este modo, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe.

Ahora bien, en razón que la decisión judicial impugnada se expidió en un recurso de casación, la Corte Constitucional estima oportuno señalar brevemente la naturaleza de este recurso extraordinario; al respecto, en la sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP, se indicó que:

Es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores...

En efecto, el recurso de casación no representa una instancia adicional en la cual se puedan analizar cuestiones fácticas o valoraciones probatorias; por el contrario, su objetivo se limita a examinar aspectos de estricto derecho, quedando fuera de su campo de acción cualquier apreciación en relación con los hechos del caso.

Bajo estas consideraciones, el recurso extraordinario de casación tiene particularidades específicas para su presentación, tramitación y resolución; aquellas se encontraban establecidas en la Ley de Casación hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos⁷, constando en estos

⁷ Publicado en el Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, el cual, de acuerdo a la disposición final segunda, entró “en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial,”

instrumentos jurídicos las formalidades, etapas y procedimientos a seguir para que pueda ser admitido y, posteriormente, sujeto a conocimiento y resolución de las distintas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

Dicho lo anterior, en vista que a la fecha de la expedición de la sentencia impugnada se encontraba vigente la Ley de Casación, dentro del presente análisis se examinarán las características de la casación en base a este cuerpo normativo.

La Ley de Casación estructuraba la tramitación de este recurso en cuatro fases, a saber: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación; y, 4) Resolución⁸; en este contexto, este recurso extraordinario se encuentra constituido por fases vinculadas entre sí, cuya finalidad difiere la una de la otra. Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló dentro de la fase de resolución se efectuará brevemente un estudio de ésta, al tenor de lo referido por la jurisprudencia de este máximo órgano de justicia constitucional; así pues, en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP, se mencionó que:

Posterior a la fase de sustanciación, prosigue la cuarta fase **resolución**, en la cual la Ley de Casación es muy explícita al determinar “si la Corte Suprema de Justicia considera procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. Es decir, en esta última fase la Sala de Casación analiza el contenido del recurso de casación, a fin de determinar si en la sentencia puesta a su conocimiento se incurrió en una vulneración a la normativa jurídica.

En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se la propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. En decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia...

Por lo tanto, la Corte Constitucional reitera que, en la fase de resolución, el ámbito de actuación se circunscribe en el análisis de legalidad de la sentencia recurrida, sin efectuar una nueva valoración de la prueba actuada en el juicio, puesto que esto

la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-15-SEP-CC, caso N.º 1897-12-EP, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, entre otras.

es una competencia privativa de los órganos judiciales de instancia. Precisamente, en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP, se recordó que “... los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto...”.

En el caso *sub examine*, se observa que la sentencia de mayoría, impugnada mediante esta acción extraordinaria de protección, consta de un epígrafe inicial y de tres considerandos. En la sección inicial, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia detalló los antecedentes procesales del juicio que dio origen al recurso de casación. Además, se especificaron las causales mediante las cuales el accionante fundamentó su recurso de casación en relación con las normas de derecho que consideró infringidas, en función de lo resuelto en la fase de admisibilidad de este recurso extraordinario. Al respecto, el órgano jurisdiccional, señaló:

Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; en lo que respecta a la causal primera, por falta de aplicación de los artículos 16, 17, 18, 19, 24.17, 47, 49, 55, 57, 92, 120, 196, 272 y 273 de la Constitución Política de 1998; y, 66, 76.23 y 82 de la Constitución de la República de 2008; adicionalmente, por errónea interpretación de los artículos 20 de la Constitución Política de 1998 y 28 de la Ley de Modernización. En lo que se refiere a la causal tercera, recurre por falta de aplicación de los artículos 113, 114, 115, 117 y 274 del Código de Procedimiento Civil.

Luego, en el primer considerando, este órgano judicial radicó en debida forma su competencia para conocer y resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en el artículo 1 de la Ley de Casación, y en el artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. En tanto que, en el segundo considerando, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se refirió al contenido de la decisión judicial objeto del recurso de casación.

Posteriormente, en el tercer considerando, se determinó el problema jurídico que planteó el órgano judicial para resolver el recurso de casación. En dicho apartado, se determinó que:

El problema central que esta Sala debe responder es si, **de conformidad a los argumentos expuestos por el recurrente que fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación**, existen, dentro del proceso, elementos probatorios que conduzcan determinadamente a establecer la responsabilidad en la institución demandada (...) que configure la responsabilidad de la demandada...

(El resaltado me pertenece)

A continuación, en el mismo considerando, se verifica que los operadores de justicia efectuaron su análisis sobre la base del artículo 20 de la Constitución Política del Ecuador del año 1998, es decir, sobre una de las disposiciones alegadas como infringidas por el legitimado activo. Luego de realizado aquel estudio, el órgano judicial concluyó que dicho precepto jurídico no fue menoscabado y, sin ninguna otra consideración adicional, rechazó el recurso de casación propuesto por el accionante. En efecto, de la simple lectura del fallo de mayoría, se desprende que el tercer considerando versa únicamente sobre el cargo de casación relacionado con el artículo 20 del texto constitucional de 1998; de ahí que, una vez que se desarrolló el análisis indicado, los juzgadores resolvieron lo siguiente:

Por lo expuesto, **sin que sea necesario realizar otras consideraciones**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación.

(El resaltado me pertenece)

De esta manera, se evidencia que, pese a que el órgano judicial identificó en la parte inicial de la decisión judicial impugnada, todas las normas y causales invocadas por el accionante, en el desarrollo del problema jurídico que propuso para resolver el recurso de casación examinó solamente uno de los cargos planteados, relativo a la alegada infracción de la norma legal mencionada bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, vigente a la época.

En tal virtud, la Corte Constitucional evidencia que los operadores de justicia no se pronunciaron sobre la totalidad de los cargos planteados en el escrito contentivo del recurso de casación, en función de lo cual, resulta pertinente reiterar que las autoridades jurisdiccionales que avoquen conocimiento de este recurso extraordinario, una vez superada la fase de admisibilidad, tienen la carga procesal

de emitir un pronunciamiento sobre todos los argumentos jurídicos del recurso de casación⁹.

En este contexto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia N.° 115-13-SEP-CC, caso N.° 1922-11-EP, que corresponde que las autoridades judiciales que conocen un recurso extraordinario de casación, analicen todas las alegaciones demandadas por medio de la justificación respectiva de sus argumentos jurídicos, en atención al principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 del texto constitucional.

Por lo tanto, se observa que a pesar que el órgano judicial identificó expresamente los cargos en los cuales debía circunscribir su análisis jurídico, no efectuó el examen integral de todos ellos, lo cual implicó la ausencia de las premisas indispensables para la correcta construcción de un razonamiento judicial a efectos de resolver el recurso de casación. Esto generó que la decisión judicial carezca de congruencia, en razón de la falta de relación lógica entre el pronunciamiento final y los fundamentos jurídicos del recurso de casación, al no analizar todos los cargos que fueron reconocidos por los mismos operadores de justicia.

De esta forma, la actuación de los juzgadores generó que la sentencia impugnada adolezca de falta de motivación por no elaborar un análisis congruente, en atención a los cargos invocados en el recurso de casación; en tal sentido, esta decisión judicial no exteriorizó desde el plano puramente lógico los elementos que fundamentaron la misma.

Por todo lo anterior, se concluye que la sentencia impugnada no guardó un orden lógico y sistemático ya que no desarrolló todos los cargos de casación, pese a que fueron individualizados en uno de sus considerandos. Aquello, como quedó expresado, implicó la ausencia de coherencia entre las premisas de la sentencia, por lo que se concluye que la decisión judicial impugnada inobservó el criterio de lógica.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa


⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 114-15-SEP-CC, caso N.° 0868-14-EP.

comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹⁰. La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

En este sentido, el parámetro de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹¹. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa¹².

Esta situación no acontece en el caso *sub examine*, debido a que la sentencia no cumple con los criterios de razonabilidad y lógica, razón por la cual, la sentencia impugnada deviene en incomprensible, en tanto no se resolvieron todos los cargos propuestos y admitidos a trámite, lo cual genera un análisis incompleto que, bajo ningún punto de vista, puede superar el criterio de comprensibilidad.

Por todo lo anterior, la sentencia de mayoría dictada el 9 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 276-2010, incumplió los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por lo que se concluye que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

¹⁰ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

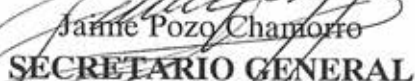
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de mayoría dictada el 9 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 276-2010.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia de mayoría dictada el 9 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 276-2010.
 - 3.3. Disponer que, previo el sorteo correspondiente, otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

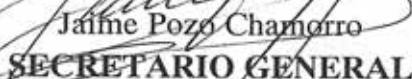


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 29 de mayo del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mhm



CASO Nro. 1030-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Píezo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito D. M., 29 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 189-18-SEP-CC

CASO N.º 1796-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil, y procurador síndico municipal del mismo, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del caso N.º 528-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, el 14 de octubre de 2013, certificó que en referencia a la causa N.º 1796-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote; y, por el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, mediante auto de mayoría de 23 de enero de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1796-13-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron

posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En providencia de 02 de mayo de 2018, el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, avocó conocimiento de la causa N.º 1796-13-EP, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015; y, dispuso que se notifique a las partes intervinientes con la recepción del proceso, así como a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de cinco días, presente un informe de descargo debidamente motivado acerca de los argumentos que se exponen en la demanda de acción extraordinaria de protección.

Argumentos presentados en la demanda

Los legitimados activos indican que la decisión que vulnera sus derechos constitucionales, es la dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso signado con el N.º 528-2010, el 16 de julio de 2013

Además, expresan que los operadores de justicia no han cumplido con los requisitos de la motivación que exige la Constitución de la República, ya que según su criterio, los jueces en ningún momento realizan una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

Así también, los legitimados activos manifiestan que “... los jueces de la Sala de Casación, sin ningún análisis dicen que la bonificación por jubilación pactada es beneficio que tutelado bajo el principio de conexidad con relación a la jubilación patronal, tiene carácter de imprescriptible”; por lo que, consideran que no existe,

ningún argumento, razón jurídica idónea y suficiente para que sustente la decisión de los jueces nacionales.

Adicionalmente, indican que “En la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección la Sala manifiesta directamente que la bonificación por jubilación, es una obligación conexas a la jubilación patronal y por ello imprescriptible, SIN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, tornando a la sentencia en arbitraria, incongruente...”. (Mayúsculas constan en el texto original)

Finalmente, los accionantes mencionan que “en relación con el derecho a la motivación, también vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que no respetó la obligación clara, explícita e insustituible de motivar debidamente la sentencia, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador” Sic.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial.

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Jaime José Nebot Saadi en calidad de alcalde de Guayaquil, y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán en calidad de procurador síndico municipal de Guayaquil, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, y, por su relación de interdependencia, el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión contenida en la demanda presentada por los accionantes es la siguiente:

Declarar con lugar la presente acción, y por ende: a) que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra 1), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como también del derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Ley suprema; b) Se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de justicia en la sentencia que dictó con fecha 16 de julio de 2013, a

las 09h25 en el juicio No. 528-2010; y, c) Se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación debiendo dictar una sentencia debidamente motivada, respetando el derecho a la seguridad jurídica.

Decisión judicial impugnada

Conforme lo expuesto en párrafos precedentes, los accionantes presentan acción extraordinaria de protección, respecto de la sentencia de 16 de julio de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cuyo texto relevante para el presente análisis, es el siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Sala de lo Laboral.-

Quito, 16 de julio de 2013; las 09:25

(...) PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004- 2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y, dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos. Calificado por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- La parte demandada, (...) Municipalidad de Guayaquil afirma que en la sentencia que impugnan se han infringido los Art. 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo; y, 19 de la Ley de Casación. Fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia. TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- (...) Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al

juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...". CUARTO: ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.- Este Tribunal procede al examen de la sentencia para determinar si en esta se han infringido o no las normas de derecho citadas por la parte recurrente y las que debían ser aplicadas obligatoriamente, en conformidad con las acusaciones formuladas. La entidad demandada alega en su escrito de casación que la sentencia del tribunal de alzada ilegalmente califica a la bonificación complementaria y a la bonificación por jubilación establecidas en el Décimo Segundo Contrato Colectivo como prestaciones accesorias a la jubilación patronal. Que es ilegal dar el carácter de accesorios a beneficios contractuales que son totalmente independientes de cualquier otro derecho. Que no existe entre estos beneficios contractuales y la jubilación patronal la relación de principal y accesorio, el uno derecho no es la razón de la existencia del otro. (...) QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- PRIMERA: Con relación a la acusación de la parte demandada que expresa se han infringido los Arts. 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación (...) En ese sentido el Art. 2392 del Código Civil del Ecuador expresa: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción". A su vez, el Art. 2393 ibídem señala: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio". 1.1.- Al analizar la prescripción extintiva en materia laboral, una de las censuras que se ha efectuado con respecto a la prescripción extintiva es de considerar que colisiona con el carácter tuitivo de aquel, en cuanto por la vía de la prescripción se afectan derechos de las y los trabajadores. Sin embargo, en este debate la doctrina laboral explica que la prescripción extintiva o liberatoria surge a consecuencia de la necesidad de consolidar el principio de seguridad jurídica, que entre otros aspectos tiene un interés público (...) 1.2.- En el Ecuador la prescripción en la Legislación Laboral ha tenido diferentes matices, así al dictarse por primera vez el Código del Trabajo mediante Decreto Supremo No. 210 por parte del General G. Alberto Enríquez, Jefe Supremo de la República, con fecha 5 de Agosto de 1938, en el Título VIII, Capítulo Único, en el Art. 476 se adoptó el sistema de prescripción extintiva en el ámbito laboral, al expresar: "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y más pertinentes de este Código...". Más adelante, al promulgarse la Primera Codificación del Código del Trabajo en Octubre de 1960, en el Título VIII, Art. 533, al regularse sobre la prescripción, se vuelve a reiterar el concepto de que en materia laboral las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año. En tanto que, al publicarse la Segunda Codificación del Código del Trabajo en el Registro Oficial Suplemento No. 239, de fecha 7 de Junio de 1971, en el Gobierno de José María Velasco Ibarra, en el Título Octavo, al tratar sobre la prescripción en el Art. 581, se modifica el tiempo para que opere la prescripción al decir: "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto

tiempo especialmente contemplados en este Código". En la actualidad, en el Art. 635 del Código del Trabajo se mantiene un texto similar al antes indicado, referente a la prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos; y, en el Art. 637 *ibídem* se regula sobre suspensión e interrupción de la prescripción. 1.3.- La anterior Corte Suprema de Justicia, mediante vía jurisprudencial determinó la imprescriptibilidad del derecho al fondo de reserva, fundamentando tal decisión entre otros aspectos, en el derecho reconocido de manera expresa a los trabajadores en la norma que en la actualidad consta en el inciso segundo del Art. 196 del Código del Trabajo que contempla: "El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo". Texto de orden legal que fue adoptado por primera vez en el inciso segundo del Art. 124 del Código del Trabajo de 1938 y que definió la naturaleza jurídica de orden legal del derecho al fondo de reserva. 1.4.- Asimismo, la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución publicada en el R.O.S. No. 233 de 14 de Julio de 1989 expresó, que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal al que se refiere el Art. 221, actual 216 del Código del Trabajo.- Resolución que tuvo como antecedente varios pronunciamientos en el sentido que la naturaleza jurídica de este derecho se halla definida por aspectos reconocidos en el Código del Trabajo, al sostener que la Jubilación Patronal establecida en este cuerpo legal, es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio; y, que la o el trabajador para alcanzar el derecho en análisis debe haber laborado 25 años o más en beneficio de un mismo empleador, de forma continuada o interrumpidamente. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia estableció a la jubilación patronal como un derecho imprescriptible dada su naturaleza jurídica de orden legal cuyos elementos sustanciales se hallan normados en el Código del Trabajo. 1.5.- Lo antedicho lleva a analizar el alcance jurídico sobre la prescripción de los derechos que emanan de un contrato colectivo; por lo que para tratar este tema es necesario al menos en forma general, realizar algunos señalamientos sobre la naturaleza jurídica de la contratación colectiva en el ámbito laboral. Al respecto es conocido que al referirnos a la naturaleza jurídica general del derecho, estamos en el ámbito de la esencia de un género, o sea, del conjunto de propiedades que poseen las distintas instituciones del derecho, en cada caso. (...) En esta medida, el Art. 220 del Código del Trabajo ecuatoriano define al contrato colectivo como: "... el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de empleadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto". Contrato colectivo que según la doctrina es único, sin embargo de lo cual en nuestro ordenamiento jurídico existe la institución de la revisabilidad de aquel, conforme a lo constante en el Título II, Capítulo II del Código del Trabajo, a fin de ir regulando mediante convenios las condiciones de trabajo en cada empresa. Lo cual conduce a sostener que, la contratación colectiva del trabajo se explica por su carácter contractual entre los sujetos propios de este tipo de contratación, esto es, la parte empleadora como empresa, a través de su representante legal u otras formas de representación y la organización de trabajadores constituidas en Comité de Empresa, Sindicato o Asociación, según el caso, a quienes el Estado les reconoce el ejercicio del principio de autonomía colectiva, para que en un proceso de negociación con tutela constitucional, de estándares internacionales y de orden legal,

acuerden las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre empleadores y trabajadores, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo y acordadas a través de cláusulas normativas y obligacionales, entre otras, con el propósito de mejorar las condiciones de vida y de trabajo reconocidas en pactos colectivos anteriores, y dentro del marco del ordenamiento constitucional, internacional y legal (...) Ello explica, que de conformidad con el Art. 326 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador: "Se garantiza la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley". Y por tanto el cumplimiento de los beneficios que surgen de la contratación colectiva del trabajo y convenidos sobre la base del principio de autonomía colectiva deben ser exigidos por las o los trabajadores a la parte empleadora, en los tiempos que determina para ello el Código del Trabajo, con las excepciones respectivas ya que, de no hacerlo, se estaría a los efectos jurídicos constantes en la prescripción extintiva provenientes de actos o contratos como prescribe el Art. 635 del Código del Trabajo, esto es, en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral; las prescripciones especiales que operan en un mes al tenor de lo previsto en el Art. 636 ibídem, los casos de suspensión e interrupción de la prescripción según lo previsto en el Art. 637 del mismo cuerpo de leyes y las prescripciones relacionadas con los riesgos de trabajo que en la actualidad también prescriben en tres años, según lo constante en el Art. 403 del Código de la materia. 1.6.- De lo expuesto se infiere que en materia laboral la naturaleza jurídica tiene dos fuentes; de una parte, la de carácter legal, en tanto la ley define los elementos que la caracterizan como tal y cuyos casos más visibles son las declaratorias de imprescriptibilidad por parte de la ex Corte Suprema de Justicia de la Jubilación Patronal laboral y del Fondo de Reserva; y de otra, la naturaleza jurídica de orden contractual, mediante la cual los sujetos activos en el proceso de contratación colectiva esto es la empresa y la asociación de trabajadores legalmente constituida, quienes en uso del principio de autonomía colectiva en el proceso de negociación respectivo establecen de mutuo acuerdo las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo, cuyo reclamo con respecto a los beneficios pactados en el contrato colectivo deben efectuarse en las temporalidades previstas en los Arts. 635, 636, 637, 403 y más normas conexas para evitar los efectos jurídicos en el caso de que la parte accionada alegue prescripción (...) 3.- Con respecto al criterio de que la bonificación complementaria tiene la condición de accesoria y la jubilación patronal por su carácter de imprescriptible, la condición de principal y en el entendido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se debe tener en cuenta lo siguiente: 3.1.- En términos generales, lo principal es lo esencial o fundamental, esto es, lo que puede existir con independencia, en tanto que lo accesorio, por su naturaleza es lo secundario o subordinado a lo principal. 3.2.- En nuestra legislación, el Art. 1458 del Código Civil señala: "El Contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella". En concordancia con esta norma, el Art. 2416 del mismo cuerpo legal contempla: "La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden"; y, el Art. 2420 del mismo cuerpo legal contempla: "La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas designadas en el numeral 1 del artículo 2409". A su vez el Art. 2336 del Código Civil,

determina: "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el cumplimiento de la condición resolutoria según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor otorgue por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva"; de lo cual se infiere, de una parte, que en materia contractual el contrato principal es aquel que subsiste por sí mismo y que para su existencia no está supeditado a ninguna otra convención; en tanto que el contrato accesorio tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación principal; por lo que, no se justifica su existencia cuando no existe un contrato principal; y de otra, que en materia de derechos no es aplicable la lógica contractual, por cuanto en el ámbito de estos, no existen derechos principales y derechos accesorios, en tanto la Constitución expresa que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, de ahí que cuando se produce antinomias entre derechos existen modos de resolverlas como la aplicación del principio de ponderación.(...) Por tanto, afirmar que es una obligación accesorio y sobre esa afirmación sostener que es imprescriptible, tales afirmaciones se apartan de los elementos esenciales que distinguen a los contratos en su condición de principales y accesorios; más aún cuando la Jurisprudencia en el Ecuador ha sido determinante al señalar que la jubilación patronal es imprescriptible y en el presente caso al establecerse que la bonificación complementaria es un beneficio social que nace de una relación contractual, no existen explicaciones de orden doctrinario ni legal que permitan sostener que esta bonificación es una obligación accesorio. 4.- En la especie, el actor en el libelo inicial expresa haber prestado sus servicios lícitos y personales en la Municipalidad de Guayaquil desde el 1 de febrero de 1961 hasta el 30 de enero de 1992 (fs. 1) y la demanda la presenta el 25 de octubre del 2002 a las 17h14, esto es, a más de los diez años y siendo que el Art. 635 del Código del Trabajo contempla: "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral..." y según el Art. 637 ibídem, "La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita"; a consecuencia de lo cual se deduce, que la reclamación formulada por el actor en la presente causa relacionada con el pago de la bonificación complementaria se halla prescrita, asunto que no ha sido analizado ni considerado por el Tribunal Ad quem, por lo que se ha producido en la presente causa una transgresión y por tanto la falta de aplicación en la sentencia de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, pese a que la parte demandada en momento oportuno se excepcionó alegando la prescripción de la acción, siendo por tanto en esta parte procedente la acusación efectuada y sustentada en las normas de orden legal que se precisa en el recurso (...) SEGUNDA: En cuanto a la impugnación referente a la prescripción de la bonificación por jubilación, la parte demandada sostiene que se han infringido los Arts. 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación, argumentando en el acápite de Fundamentos del escrito del recurso que en la contestación a la demanda ha deducido entre otras, la excepción de prescripción de la acción por lo que al respecto se establece: (...) 1.2.-Por lo prescrito en el actual Art. 216 del Código del Trabajo, cuyos antecedentes se hallan, en los Arts. 136 del primer Código del Trabajo de 1938, 178 de la Codificación de 1960 y posteriormente en

textos similares, se establece que la jubilación patronal es un derecho del cual gozan las y los trabajadores, que han cumplido con los presupuestos jurídicos establecidos en la Ley. 1.3.- La ex Corte Suprema de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial Suplemento 233 de fecha 14 de julio de 1989 resolvió "que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal...". Resolución que tuvo como antecedente varios pronunciamientos en el sentido que la naturaleza jurídica de este derecho se halla definida por aspectos reconocidos en el Código del Trabajo, específicamente en el Art. 216, al sostener que la Jubilación Patronal establecida en este cuerpo legal, es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio; y, que la o el trabajador para alcanzar el derecho en análisis debe haber laborado 25 años o más en beneficio de un mismo empleador, de forma continuada o interrumpidamente. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia estableció a la jubilación patronal como un derecho imprescriptible dada su naturaleza jurídica (...) 1.4.- Teniendo como base los antecedentes expuestos esta Sala ha establecido que la bonificación por jubilación, conferida mediante vía de contratación colectiva, como indica expresamente en su Cláusula Décima Quinta, literal b) que, " La Municipalidad de Guayaquil pagará a sus trabajadores bonificaciones por retiro voluntario, jubilación o fallecimiento con las estipulaciones y cantidades que a continuación se detallan:...b) A los trabajadores que se retiren de sus labores para acogerse a la jubilación del I.E.S.S, con quince hasta veinte años de servicios, la cantidad de diez mensualidades, y al trabajador que se retire por el mismo motivo con más ..."; se encuentra tutelada bajo el principio de conexidad con relación a la jubilación patronal, de lo cual se colige que por tanto también goza del carácter de imprescriptibilidad (...). SEXTO Por lo tanto y desechando la acusación de prescripción de la acción alegada por el casacionista en su recurso, y por cuanto en este rubro no procede la transgresión de los Arts. 635 y 637 del Código de Trabajo, ni del Art. 19 de la Ley de Casación, ha lugar al pago de la bonificación por jubilación. En virtud de lo expuesto este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa parcialmente la sentencia del Tribunal Ad quem y se la revoca en lo concerniente al pago de la bonificación complementaria, prestación que no procede por estar prescrita y haber sido alegada oportunamente, a su vez confirma el pago de la Bonificación por Jubilación, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos.- El Juez A quo practicará la liquidación respectiva ...

Informes presentados

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

De la revisión del expediente constitucional, a foja 20 se encuentra el oficio N.º 0036-CDJ-PSL-MCHY de 03 de mayo de 2018, a través del cual, la doctora María Consuelo Heredia Yerovi en calidad de jueza presidenta de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, menciona lo siguiente:

La resolución objeto de la acción extraordinaria de protección, fue dictada por los señores doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Wilson Andino Reinoso y Jorge M. Blum Carcelén (voto salvado), exjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por lo que no es posible presentar el informe solicitado, explicando los fundamentos y motivaciones esgrimidos en la sentencia dentro de la causa laboral No. 0528-2010.

Además, la jueza señaló la casilla constitucional N.º 992 para futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o

ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional del Ecuador realiza respecto de las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 16 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 528-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

Para iniciar con el análisis del problema jurídico planteado, este Organismo estima pertinente hacer referencia al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De lo señalado, se colige que la garantía de la motivación se convierte en un elemento fundamental del debido proceso, ya que permite conocer y entender el razonamiento que el juez o Tribunal realizó para la debida resolución del caso. \

Además, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es un derecho que el Estado ecuatoriano debe garantizar a la ciudadanía, con el objeto que los poderes públicos, en las decisiones que involucren derechos y obligaciones de las personas, desarrollen argumentos, para que la población conozca las razones jurídicas que han sido determinantes para la adopción de una decisión; y, que de esa manera no exista arbitrariedad.¹

En efecto, la motivación es una garantía constitucional que tiene como fin brindar transparencia a los intervinientes en el proceso y a la sociedad en general, a través de la emisión de fallos que se funden en los preceptos constitucionales, legales, jurisprudenciales, o de otras fuentes de derecho, en tanto formen parte del ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, la Corte Constitucional determinó que una sentencia resulta debidamente motivada, en tanto, cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación².

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.° 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1212-11-EP, determinó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

De lo expuesto, en relación a los requisitos extraídos de la sentencia previamente citada, y que han sido reiterados en los fallos sucesivos, corresponde a esta Corte Constitucional efectuar el análisis de la decisión judicial impugnada y verificar si

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 001-18-SEP-CC, caso N.° 0332-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 312-16-SEP-CC, caso N.° 0133-15-EP.

la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al emitir dicha sentencia, lo ha hecho de manera razonable, lógica y comprensible.

Adicionalmente, es menester considerar el principal argumento efectuado por los accionantes, quienes conforme lo expuesto en párrafos anteriores, señalaron que los jueces nacionales no han cumplido con el requisito de la motivación, ya que según su criterio, en la sentencia impugnada no existe ningún argumento o razón jurídica idónea y suficiente que sustente dicha decisión.

En virtud de aquello, este Organismo a continuación analizará cada uno de los referidos parámetros y determinará si existe o no vulneración al derecho a la motivación.

Razonabilidad

El requisito de la razonabilidad, como parámetro de la garantía de la motivación, se refiere a la enunciación de las fuentes de derecho que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, así como la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

De esta manera, se procede a analizar la sentencia de 16 de julio de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra desarrollada en seis considerandos. A continuación, esta Corte Constitucional procederá a referirse a aquellos en los que los administradores de justicia determinaron las fuentes de derecho en las que soportaron su decisión.

De esta forma, en el considerando primero de la sentencia, los operadores de justicia citaron los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183, 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 y 6 de la entonces vigente Ley de Casación; y, 613 del Código del Trabajo, normas que determinan la competencia de la Corte Nacional de Justicia para el conocimiento de los recursos de casación interpuesto en procesos de carácter laboral.

Seguidamente, en el considerando segundo, los jueces indican que la parte demandada señala que se han infringido los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y 19 de la Ley de Casación, por lo que fundamentaron su recurso de casación en relación con la primera causal del artículo 3 de la –actualmente derogada³- Ley de Casación.

Después, en el considerando tercero, las autoridades jurisdiccionales nacionales se refieren a la Constitución del 2008 para indicar que se debe garantizar la supremacía de la Constitución; y, se refieren a la sentencia N.º 066-10-SEP-CC, caso N.º 0944-09-EP dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a la naturaleza jurídica de la casación.

Posteriormente, en el considerando quinto, los jueces nacionales analizaron los cargos esgrimidos por la parte casacionista, refiriéndose a los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo; así como también, a los artículos 2392, 2393 y 2420 del Código Civil, fuentes normativas que guardan relación con la prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.

En el mismo considerando, los operadores de justicia se refieren al artículo 220 del Código de Trabajo; al artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República; y, a los artículos 1442 y 1458 del Código Civil, normas que se refieren a los contratos, específicamente a los colectivos.

Asimismo, en el acápite quinto, los jueces se refieren al artículo 216 del Código de Trabajo, y a la resolución dictada por la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 233 de 14 de julio de 1989, que guardan relación con la jubilación patronal.

Finalmente, en el considerando sexto los operadores de justicia indicaron que en virtud del análisis realizado, no procede la transgresión de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, ni del artículo 19 de la Ley de Casación.

³ Ley de Casación, publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 299 de 24 de marzo de 2004; y, derogada por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015.

Al tenor de lo expuesto, esta Corte Constitucional constata que las autoridades jurisdiccionales nacionales, fundamentaron su decisión en la Constitución de la República del Ecuador, la –derogada- Ley de Casación, el Código de Trabajo, el Código Civil, la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, y, la resolución dictada por la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 233 del 14 de julio de 1989.

Determinado aquello, y considerando que la naturaleza del recurso dentro del cual se emitió la sentencia objeto del presente análisis, guarda relación con el conocimiento de un recurso de casación en materia laboral, este Organismo determina que las fuentes de derecho en las que los jueces de casación radicarón su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación en cuestión, así como también aquellas que soportan sus razonamientos y conclusiones, guardan relación con este.

Por lo señalado en líneas precedentes, este Organismo determina que el requisito de la razonabilidad fue debidamente observado.

Lógica

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 033-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0130-16-EP, señaló lo siguiente:

El parámetro de lógica, parte integrante de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y *correspondencia* entre las premisas planteadas y las conclusiones contenidas en el fallo o decisión, así como la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad jurisdiccional en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar; en razón de la decisión de la que se trate.

En razón de lo referido, corresponde analizar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cumplen con el parámetro de la lógica, tanto en su forma y contenido; es decir, que la sentencia emitida por la sala guarde la debida coherencia en sus postulados, de tal forma que la decisión final dentro del caso se encuentre debidamente justificada.

En este sentido y conforme lo expuesto en párrafos precedentes, en el primer considerando el Tribunal señala que es competente para conocer y decidir sobre el recurso de casación; e, indica que el recurso ha sido admitido a trámite, por cumplir con los requisitos formales previstos en la entonces vigente Ley de Casación. Después, en el segundo acápite los operadores de justicia indicaron los argumentos presentados por los casacionista en su recurso de casación.

Posteriormente, en el considerando tercero los jueces se refieren a la naturaleza del recurso de casación, por lo que citan a algunos conceptos doctrinarios, para luego, indicar que al expedirse la Constitución del 2008 cambió el marco en el que se desenvolvía la administración de justicia, por lo que, ahora se exige que las juezas y jueces garanticen los principios de supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales.

Asimismo, en el tercer apartado los jueces se refieren a la sentencia N.º 066-10-SEP-CC, caso N.º 0944-09-EP, la misma que determina lo siguiente:

El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación.

A continuación, en el considerando cuarto las autoridades judiciales indican los fundamentos presentados por la entidad demandada, con el fin de determinar si la sentencia de apelación ha infringido o no las normas de derechos citadas por los recurrentes.

Posteriormente, en el considerando quinto numeral 1, los jueces citan las normas contenidas en los artículos 2392 y 2393 del Código Civil, para referirse a la institución jurídica de la prescripción; para después, en el mismo considerando, en el numeral 1.1, indicar que la doctrina laboral explica que la prescripción extintiva o liberatoria surge a consecuencia de la necesidad de consolidar el principio de seguridad jurídica, que entre otros aspectos tiene un interés público.

Luego, en el numeral 1.2 del considerando quinto, las autoridades judiciales manifiestan que la prescripción en la legislación laboral ha tenido diferentes matices, siendo así, que en el Código de Trabajo de 1971 la prescripción fue determinada en el artículo 581, mismo que señaló que las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral; y, que en la actualidad, en el artículo 635 del Código de Trabajo vigente, se mantiene un texto similar, referente a la prescripción de las acciones provenientes de actos y contratos.

Consecutivamente, en el numeral 1.3 del considerando quinto, los jueces expresaron que la anterior Corte Suprema de Justicia determinó la imprescriptibilidad del derecho al fondo de reserva, lo cual también se encuentra dispuesto en el artículo 196 del Código de Trabajo.

Asimismo, en el numeral 1.4 del acápite quinto, los jueces se refieren a la resolución publicada en el Registro Oficial N.º 233 de 14 de julio de 1989, la cual determinó que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal al que se refiere el artículo 221, actual 216 del Código de Trabajo; y, sostienen, que en virtud a dicha resolución la jubilación patronal es un derecho imprescriptible dada su naturaleza jurídica de orden legal, cuyos elementos sustanciales se encuentran normados en el Código de Trabajo.

Después, en el numeral 1.5 del mismo considerando los operadores de justicia se refieren a la prescripción de los derechos que emanan de un contrato colectivo, por lo que indican que:

... la contratación colectiva del trabajo se explica por su carácter contractual entre los sujetos propios de este tipo de contratación, esto es, la parte empleadora como empresa, a través de su representante legal u otras formas de representación, y la organización de trabajadores constituidas en Comité de Empresa, Sindicato o Asociación, según el caso, a quienes el Estado les reconoce el ejercicio del principio de autonomía colectiva, para que en un proceso de negociación con tutela constitucional, de estándares internacionales y de orden legal, acuerden las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre empleadores y trabajadores, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo y acordadas a través de cláusulas normativas y obligacionales, entre

otras, con el propósito de mejorar las condiciones de vida y de trabajo reconocidas en pactos colectivos anteriores, y dentro del marco del ordenamiento constitucional, internacional y legal...

Seguidamente, en el mismo numeral 1.5 del considerando quinto, los jueces manifiestan que la Constitución de la República, en su artículo 326 numeral 13, garantiza la contratación colectiva; y, que los beneficios que surgen de la contratación colectiva del trabajo y del principio de autonomía colectiva, deben ser exigidos por las o los trabajadoras a la parte empleadora, en los tiempos que determina para ello el Código del Trabajo, siendo así, que:

... de no hacerlo, se estaría a los efectos jurídicos constantes en la prescripción extintiva provenientes de actos o contratos como prescribe el Art. 635 del Código del Trabajo, esto es, en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral; las prescripciones especiales que operan en un mes al tenor de lo previsto en el Art. 636 ibídem, los casos de suspensión e interrupción de la prescripción según lo previsto en el Art. 637 del mismo cuerpo de leyes y las prescripciones relacionadas con los riesgos de trabajo que en la actualidad también prescriben en tres años, según lo constante en el Art. 403 del Código de la materia...

A continuación, en el numeral 1.6 del considerando quinto, las autoridades jurisdiccionales expresan que en materia laboral existen dos fuentes, por un lado la de carácter legal, y por otro lado, la de orden contractual, por lo que los reclamos con respecto a los beneficios pactados en los contratos colectivos deben efectuarse en las temporalidades previstas en los artículos 635, 636, 637 y 403 del Código de Trabajo, y normas conexas, para evitar los efectos jurídicos en el caso que la parte accionada alegue prescripción.

Posteriormente, en el numeral dos del considerando quinto los jueces se enfocan en la naturaleza jurídica de la bonificación complementaria, por lo que se refieren al Decreto N.º 1701 publicado en el Registro oficial N.º 592 de 18 de mayo de 2009, al Decreto N.º 225 del Registro oficial N.º 123 de 4 de febrero de 2010 y al Acuerdo Ministerial N.º 76 que consta en el Registro Oficial N.º 715 de 1 de junio de 2012, manifestando que los mismos, limitan los techos de negociación de los contratos colectivos, en relación a las bonificaciones.

Luego, en el numeral tres del mismo acápite quinto, los operadores de justicia hacen un análisis respecto al criterio que la bonificación complementaria tiene la

condición de accesoria y que la jubilación patronal por su carácter de imprescriptible, tiene la condición de principal, e infieren lo siguiente:

Por tanto, afirmar que es una obligación accesoria y sobre esa afirmación sostener que es imprescriptible, tales afirmaciones se apartan de los elementos esenciales que distinguen a los contratos en su condición de principales y accesorios; más aún cuando la Jurisprudencia en el Ecuador ha sido determinante al señalar que la jubilación patronal es imprescriptible y en el presente caso al establecerse que la bonificación complementaria es un beneficio social que nace de una relación contractual, no existen explicaciones de orden doctrinario ni legal que permitan sostener que esta bonificación es una obligación accesoria.

Después, en el numeral cuarto del considerando quinto, los operadores de justicia, en relación a la prescripción de la bonificación complementaria, concluyen lo siguiente:

... el Art. 635 del Código del Trabajo contempla: "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral..." y según el Art. 637 ibídem, "La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita"; a consecuencia de lo cual se deduce, que la reclamación formulada por el actor en la presente causa relacionada con el pago de la bonificación complementaria se halla prescrita, asunto que no ha sido analizado ni considerado por el Tribunal Ad quem, por lo que se ha producido en la presente causa una transgresión y por tanto la falta de aplicación en la sentencia de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, pese a que la parte demandada en momento oportuno se excepcionó alegando la prescripción de la acción, siendo por tanto en esta parte procedente la acusación efectuada y sustentada en las normas de orden legal que se precisa en el recurso ...

Seguidamente, en el mismo considerando quinto, los jueces analizan la impugnación referente a la prescripción de la bonificación por jubilación, indicando que la jubilación patronal es un derecho del cual gozan las y los trabajadores que han cumplido con los presupuestos jurídicos determinados en la ley; y, que además, la ex Corte Suprema de Justicia mediante resolución publicada en el Registro Oficial Suplemento 233 de 14 de julio de 1989, resolvió que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada e ininterrumpida.

Asimismo, los jueces sostuvieron que la jubilación patronal es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, por lo que, para alcanzar este derecho, el trabajador debe haber laborado 25 años o más, en beneficio de un mismo empleador de forma continuada e ininterrumpida; y, concluye que la jubilación patronal es un derecho imprescriptible por su naturaleza jurídica.

Finalmente, en el considerando sexto y en la parte resolutive, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia manifiestan lo siguiente:

Por lo tanto y desechando la acusación de prescripción de la acción alegada por el casacionista en su recurso, y por cuanto en este rubro no procede la transgresión de los Arts. 635 y 637 del Código de Trabajo, ni del Art. 19 de la Ley de Casación, ha lugar al pago de la bonificación por jubilación. En virtud de lo expuesto este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa parcialmente la sentencia del Tribunal Ad quem y se la revoca en lo concerniente al pago de la bonificación complementaria, prestación que no procede por estar prescrita y haber sido alegada oportunamente, a su vez confirma el pago de la Bonificación por Jubilación, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos.- El Juez A quo practicará la liquidación respectiva ...

Ahora bien, del examen de las transcripciones que preceden, así como del contenido integral de la decisión demandada, se observa que los jueces nacionales al realizar el análisis del recurso de casación únicamente se centraron en verificar si hubo o no aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, sin otorgar un análisis sobre lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Casación, por tanto, la conclusión a la que llegan los jueces de la Sala, tuvo como fundamento un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los cuestionamientos formulados por el casacionista.

Respecto de aquello, esta Corte ha precisado lo siguiente:

Esta Corte evidencia que aun cuando los jueces de casación determinaron que uno de los cargos expuestos por la entidad recurrente era aquel respecto a la transgresión del artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, no se observa la existencia de pronunciamiento alguno en lo referente al referido cargo, lo cual decanta en un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción

extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los cuestionamientos formulados por la parte recurrente.⁴

De esta manera, en el caso concreto se observa, que los operadores de justicia previamente indican que se analizará la presunta falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y del artículo 19 de la entonces vigente Ley de Casación; sin embargo, al realizar el análisis de los mismos, conforme lo expuesto solo se refieren a las normas del Código de Trabajo, convirtiendo su análisis en incompleto.

Además, del último considerando de la sentencia se desprende que los jueces expresan que en el caso concreto no procede la trasgresión del artículo 19 de la Ley de Casación, sin previamente haber efectuado un análisis del mismo; por lo que, se observa que no existe coherencia con las premisas y la conclusión a la que llegan los operadores de justicia.

En atención a los criterios expuestos, esta Corte concluye que al estar ausentes los elementos esenciales de la lógica, esto es, la carga argumentativa que deben emplear las autoridades jurisdiccionales en sus razonamientos, así como también la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final; la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de julio de 2013, dentro del caso N.º 528-2010, ha inobservado el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que realiza la exposición de las ideas y la inclusión de todos los argumentos de las partes, de forma que se permita el debido entendimiento de las razones contenidas en el fallo.

De esta forma, remitiéndonos al análisis del caso concreto se observa que los argumentos de la sentencia objeto del presente análisis, no han permitido a las

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-18-SEP-CC, caso N.º 1694-13-EP.

partes procesales y al auditorio social, comprender las ideas y motivos de la decisión, puesto que el análisis realizado se fundamentó en premisas incompletas, circunstancia que la convierte en una sentencia desprovista del requisito de comprensibilidad.

En conclusión, esta Corte Constitucional, precisa que si bien se ha observado el requisito de razonabilidad, se han incumplido los parámetros de la lógica y comprensibilidad; en dicho sentido, en virtud de la interdependencia existente entre éstos, se concluye que la sentencia de 16 de julio de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 16 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral, signado en casación con el N.º 528-2010.
 - 3.2. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a efectos que otros jueces de la Sala de lo Laboral de la referida Corte,

distintos a los que integraron el Tribunal que dictó la sentencia 16 de julio de 2013, resuelvan el recurso de casación antes referido, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

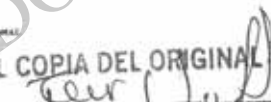
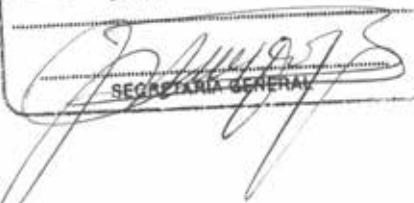

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 29 de mayo del 2018. Lo certifico.

JPCH/msb


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

	ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por	
Guaya, a	29 AGO 2018
 SECRETARIA GENERAL	

CASO Nro. 1796-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito D.M., 29 de mayo de 2018

SENTENCIA N.º 190-18-SEP-CC

CASO N.º 1311-14-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Esteban Zavala Palacios, en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado de la economista Andrea Bravo Mogro, directora general del Consejo de la Judicatura, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de julio del 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 646-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 25 de agosto del 2014, certificó que en referencia a la acción N.º 1311-14-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 27 de noviembre de 2014, admitió a trámite la presente acción.

En atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 21 de enero del 2015 y de conformidad con los artículos 194, 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiña Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

La jueza sustanciadora mediante auto de 2 de febrero del 2016 a las 09h30, avocó conocimiento del caso y dispuso notificar con el contenido del auto a la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que emita un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el término de cinco días de realizada la notificación respectiva; al tercero interesado doctor José Miguel Torres; y, al procurador general del Estado, para los fines legales pertinentes.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

Con providencia expedida el 18 de octubre de 2016 a las 10h00, la jueza sustanciadora doctora Ruth Seni Pinoargote, convocó a las partes procesales a la audiencia pública para el día martes 25 de octubre del 2016 a las 09h00, diligencia que se llevó a cabo conforme la razón sentada por el actuario del Despacho (Fojas 75).

Antecedentes fácticos

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución de 15 de mayo de 2008 a las 11h25, destituyó del cargo de secretario del Juzgado Cuarto de lo Civil de Napo al doctor José Miguel Torres Merizalde. Este presentó un juicio contencioso administrativo, impugnando la resolución, a fin de que se le pague “sueldos y salarios” que estaban pendientes. El juicio en mención fue sustanciado por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, quienes en sentencia expedida el 2 de agosto del 2012 a las 08h05 aceptaron parcialmente la demanda presentada, disponiendo “que el Consejo Nacional de la Judicatura proceda al pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de febrero a abril de 1997 y del 17 de agosto de 2000, fecha de su publicación en Registro Oficial N.º 142, hasta el 31 de octubre de 2001,

fecha de la convocatoria al reintegro ordenado en la misma resolución”. De esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de casación el cual recayó en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que con fecha 25 de julio de 2014, inadmitió el recurso interpuesto por no satisfacer las exigencias previstas en la Ley de Casación para su admisibilidad.

Detalle y fundamentos de la acción extraordinaria de protección

En lo principal, el accionante manifiesta que el auto impugnado en esta acción constitucional, vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto inadmite el recurso de casación con una motivación errada, sin permitir el ejercicio del derecho a la defensa y demostrar conforme a derecho, que en la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, existió errónea interpretación de normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por el Consejo de la Judicatura.

En aquel sentido, agrega el legitimado activo que el Consejo de la Judicatura, en el recurso de casación, alegó que la sentencia recurrida adolecía de falta de motivación y se expuso las razones para su impugnación, sin embargo, no fue tomado en cuenta por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Expresa que la efectividad en la tutela de los derechos no tiene que ver solamente con la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.

El accionante dice que el Consejo de la Judicatura, al presentar el recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, estableció con claridad las normas de derecho y las solemnidades del procedimiento que fueron erróneamente interpretadas por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 en la sentencia emitida el 2 de agosto de 2011, esto es, fundó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sobre la errónea interpretación del artículo 38 de la Ley de Modernización, así como en la causal segunda y quinta.

Indica que la motivación no se agota con la sola mención de las disposiciones jurídicas relacionadas a los hechos sometidos a juzgamiento, sino que por mandato constitucional resulta necesario explicar la pertinencia de aplicación de estas.

disposiciones al caso en concreto, que la motivación de una resolución jurisdiccional debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, por el contrario, no motivar constituye un error de garantía que afecta al debido proceso, que necesariamente conduce a declarar la nulidad de todo o en parte de la sentencia.

Finalmente, alega el accionante, que las sentencias o autos definitivos deben ser el resultado de una confrontación de tesis y de un ponderado análisis de las causales por las cuales se fundamenta un recurso para llegar a la conclusión que se determina en su parte resolutive. No responder los argumentos de los sujetos procesales al aplicar el principio de contradicción en el acto procesal en el que se fundamenta el recurso de casación implica una vía de hecho susceptible de tutelarse a través del derecho de la impugnación. Que la motivación debe ser razonada, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron a los jueces a adoptar tal o cual decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección, se observa que el legitimado activo considera que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantías de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita que en sentencia se deje sin efecto el auto de inadmisión expedido el 25 de julio del 2014, por el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 646-2012.

Decisión judicial impugnada

Auto de 25 de julio del 2014, dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º

646-2012, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

VISTOS (...) **SEGUNDO:** Analizado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se observa que indica la sentencia e individualiza las partes procesales, y nombra como normas infringidas los artículos 168 numeral 6 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 9 inciso primero, 19 inciso primero y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y funda su recurso de casación en las causales quinta, segunda y primera del artículo 3 de la Ley de Casación. (...). **CUARTO:** Con respecto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Sala al respecto tiene que indicar que es menester que el recurrente señale con detalle la falta de motivación en la sentencia que ataca, puesto que esta causal contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto, que se configura de dos formas: 1) Por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) Incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Es más, la impugnante debe explicar cuáles son los requisitos que, exigidos por la ley, no contiene la sentencia dictada por el Tribunal A Quo. Por ello, la causal quinta tiene que ver con la presencia en el fallo de vicios de inconsistencia o incongruencia, esto es, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive; esta causal prevé defectos en la estructura del fallo, siendo la incongruencia cuando se contradice así mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo, y a pesar de que la recurrente denuncia la sentencia de falta de motivación, en la fundamentación de su recurso no determina cual es el vicio en que incurrió el Juez A Quo; razón por la cual resulta inadmisibile el recurso con cargo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- **QUINTO:** En cuanto a las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Sala manifiesta que la Ley de Casación en el mismo artículo 3 señala en forma clara y precisa cuales son las causales y los vicios o yerros en los que el recurso extraordinario de casación podrá fundamentarse, por lo que, en los términos en los que ha sido deducido el antedicho recurso, se evidencia la falta de un análisis serio de la Ley de la materia, ante la falta de determinación y análisis de las causales y los yerros alegados por el recurrente con las normas supuestamente infringidas dentro de la fundamentación del recurso de casación, lo que torna imposible que este pueda prosperar. De otro lado, aunque en el escrito que contiene este recurso de casación se hubiere señalado las causales y las normas supuestamente infringidas en la sentencia objeto de él, es imprescindible que exista un análisis y desarrollo completo de las causales invocadas en la fundamentación del recurso con una total interconexión entre las causales invocadas y las normas jurídicas violadas con el yerro que le corresponde a cada norma supuestamente infringida, situación que no ha ocurrido en el presente caso, ya que en la fundamentación del recurso, el recurrente omite analizar y desarrollar las citadas causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. (...). Por ello, la Sala no está facultada para realizar,

una interpretación extensiva del recurso; en consecuencia, no puede suplir las deficiencias y enmendar los errores del recurrente. En definitiva, el recurso de casación interpuesto es impreciso en su formulación, y no satisface las exigencias que, para su admisibilidad establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación, por lo que se lo inadmite. (sic)

De la contestación y sus argumentos

Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

La doctora Daniela Camacho Herold, en calidad de conjueza de la Sala Especializada de Conjuezas y Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito constante a foja 37 y siguientes del proceso constitucional, en lo principal, expone lo siguiente:

La acción constitucional propuesta no cumple con su presupuesto contemplado en el artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que exige, en el caso específico de las alegaciones sobre presuntas violaciones al derecho constitucional al debido proceso, haber denunciado en el desarrollo del proceso la violación o amenaza del derecho, operación lógica denominada en la práctica forense constitucional como “concepto de violación del derecho”, que no es otra cosa que la valoración o justificación del acto de razonamiento del juez en los derechos constitucionales de la parte procesal o en los principios del sistema jurídico que pudieran haberle sido favorables. En la especie, el recurso de casación no contiene referencia a violación de derechos constitucionales, por lo que en estricto sentido el doctor Esteban Zavala Palacios no ha cumplido con este presupuesto legal y constitucional al proponer dicha acción, vulnerando el principio procesal de congruencia.

Menciona que, al momento de interponer su recurso de casación, lo fundamentó al amparo de las causales primera, segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; con respecto a las causales primera y segunda bajo las cuales se pretendió que se case la sentencia recurrida, es indispensable señalar que carecía de fundamentación por cuanto no vinculaba con claridad las normas que argüía quebrantadas con los yerros que para el efecto contemplan dichas causales; además, al no identificar de manera clara qué yerro corresponde a cada norma y al amparo de qué causal, el recurrente incurrió en una alegación múltiple, lo cual en

la materia es improcedente puesto que las causales de casación son independientes una de otra por cuanto están orientadas a controlar un vicio en específico de los que pueda adolecer la sentencia que se pretende casar; la causal primera está orientada a controlar los vicios *in iudicando* o de puro derecho; mientras que la causal segunda busca controlar los vicios *in procedendo* o de procedimiento los mismos que acarrean la nulidad insanable de la sentencia recurrida; mientras que los yerros que contemplan cada una de ellas son independientes y excluyentes entre sí, es decir, no son coadyuvantes.

Dice que, en cuanto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación al amparo de la cual el recurrente mantuvo que existió falta de motivación, más no la fundamentó correctamente puesto que no identificó en su momento el defecto que acusaba adolecía la sentencia recurrida incumpliendo con su obligación primordial de fundamentar, por lo que en estricto apego a la Ley de Casación en específico del artículo 6 numeral 4 y 7 lo inadmitió.

Aduce, que el recurso de casación, constituye un ataque que el presunto agraviado por la sentencia lanzada contra esta. De la misma manera, el recurso de casación fija de manera rígida las fronteras de acción de la Corte de Casación. En consecuencia, es entonces de carácter técnico y formulista, además de concreto, completo y exacto, y requiere de una serie de requisitos y condiciones que no son simples formalidades sino que, por lo extraordinario del recurso deben ser rigurosamente acatado por quien lo interpone y es por eso que el artículo 6 de la Ley de Casación, en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, situación que en la especie no ocurrió y por tal motivo fue negado.

Finalmente, indica que la institución accionante no cumplió con ninguno de los requisitos cuya violación alega, por lo tanto, en el auto, objeto de la acción constitucional, la Sala consideró que no se han violado los derechos constitucionales de la institución, pues este ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso para inadmitir el recurso.

Terceros con interés en esta causa

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional a foja 42 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

Comparecencia del doctor José Miguel Torres Merizalde (actor en el juicio contencioso administrativo N.º 17614-2008)

En lo principal, manifiesta que ingresó a trabajar en la Función Judicial el 26 de octubre de 1990 hasta el 8 de mayo de 1997, fecha en la que fue removido sin justa causa. Posteriormente, la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional del Ecuador, al comprobar que fue ilegal su remoción, declaró que el acto administrativo fue inconstitucional y reconoció que seguía siendo secretario titular a esa fecha. Que la Corte Superior de Tena, acató la resolución casi un año después de haberse promulgado en el Registro Oficial, por lo que le adeudan desde el 1 de febrero de 1997 hasta el 8 de mayo de 1997 sueldos atrasados, y desde esa fecha 8 de mayo de 1997 hasta 13 de noviembre del 2001, fecha de su reincorporación.

Aduce, que ha presentado el recurso subjetivo de anulación por el exceso de poder, para que se declare la nulidad; y, el recurso subjetivo o de plena jurisdicción, solicitando se declare ilegalidad del trámite, consecuentemente la nulidad del acto administrativo.

Dice que para evitar atropellos se crearon las instituciones jurídicas que reconocen los derechos de tales administrados a oponerse a las decisiones administrativas que menoscaban o lesionan los derechos o intereses concediéndole la facultad de contradicción y réplica de oposición a la decisión pública, ante los hechos no existe confusión que lo que solicito es la nulidad del acto administrativo, que su reclamo jurídicamente es aceptable y exigible para las partes involucradas.

Manifiesta que su derecho ha sido gravemente amenazado hasta que ha llegado el esplendoroso día de justicia con el afán de ganar su justo lugar con trabajo y

honradez; que basados en el artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene derecho a permanecer en el cargo para el cual fue designado, mediante nombramiento, por lo que solicita la reparación por el daño material e inmaterial, que se le restituya el derecho que tiene al trabajo y que se le restablezca a la situación anterior a la violación de sus derechos, así como al pago de todas sus remuneraciones a las que tiene derecho como funcionario judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la referida acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...”; y del contenido del artículo 439 *ibidem*, que indica: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

De esta forma, la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, según lo previsto en la Constitución de la República y en la ley de la materia, así como en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana en varias de sus decisiones, únicamente debe pronunciar respecto a dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de garantías del debido proceso.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por la que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia¹.

En definitiva, esta Corte mediante esta acción, únicamente realiza el control de constitucionalidad de las sentencias provenientes de la justicia ordinaria, más no constituye una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la actuación de juezas y jueces, por el contrario, coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 134-14-SEP-CC, caso N.° 1714-12-EP

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 139-14-SEP-CC, caso N.° 0156-14-EP

Determinación del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento del siguiente problema jurídico:

El auto de 25 de julio del 2014, dictado por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación, dentro del caso N.º 646-2012 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Desarrollo del problema jurídico

El doctor Esteban Zavala Palacios, director nacional de Asesoría Jurídica y delegado de la economista Andrea Bravo Mogro, directora general del Consejo de la Judicatura, manifiesta que el auto de inadmisión del recurso de casación que impugna, vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, por exponer razonamientos errados y no tomar en cuenta los argumentos planteados con claridad, en cada una de las infracciones de las normas de derecho y las solemnidades del procedimiento que fueron erróneamente interpretadas por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, en la sentencia emitida el 2 de agosto de 2011, fundándose el recurso en las causales primera, segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; sin embargo, no fue tomado en cuenta por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En este contexto, el accionante dice que el auto definitivo debe ser resultado de una confrontación de tesis y de un ponderado análisis de las causales por las cuales se fundamenta el recurso para llegar a la conclusión que se determina en su parte resolutive, situación que no ocurrió en el presente caso.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En atención al Mandato Constitucional que antecede, es un derecho constitucional de las partes procesales recibir una sentencia o resolución que demuestre el análisis razonado y suficiente del conflicto o debate puesto en conocimiento del juez. Así, es deber ineludible de todo juzgador dejar a los justiciables con la satisfacción de que la resolución adoptada no ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. En otras palabras, toda resolución judicial habrá de explicar y/o justificar porqué se opta por una solución y no por otra. La importancia de la motivación de la sentencia radica en que se pretende frenar toda arbitrariedad judicial aunque venga cubierta del lenguaje forense, arbitrariedad que deja de serlo para convertirse en juicio razonado y razonable si se expresan los razonamientos y valoraciones para llegar al fallo, y sustentarlo. La fundamentación actúa como medio que incrementa la credibilidad en la administración de justicia en la medida que con ella se trata de convencer a las partes de la corrección de la decisión adoptada; y, la fundamentación sirve para controlar la actividad judicial de los órganos de instancia por parte del Organismo judicial superior cuando conocen del asunto a través del sistema de recursos, ya sea a través de la apelación o de casación, o por medio de la acción extraordinaria de protección, pues, tanto en uno como en otro caso esa falta de fundamentación atenta directamente contra la garantía constitucional de motivación.

No se puede confundir ni asimilar la transcripción de una disposición legal con la motivación, pues, una sentencia puede estar fundamentada en derecho pero no estar motivada, es decir, al igual que citar normas no es sinónimo de motivación, explicar en detalle sin basarse en el ordenamiento jurídico vigente no implica motivar una resolución. Por tanto, la motivación significa explicar la fundamentación mediante un razonamiento lógico dirigido a presentar argumentos para hacer aceptable la decisión y mostrar su adecuación al ordenamiento jurídico vigente. De allí, que si el fallo no contiene los argumentos jurídicos admisibles, ciertamente estaría ante una arbitrariedad por parte de los poderes públicos.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 106-17-SEP-CC de 19 de abril de 2017, destacó el derecho constitucional a la motivación, proporcionando un importante aporte en la comprensión de esta actividad de los jueces:

El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, constituye un elemento sustancial que permite a la jueza o juez exponer sus razonamientos para justificar la decisión adoptada, pues la motivación es el conjunto de razones o explicaciones que sirve de fundamento para la decisión. Su fin es exponer de modo racional y jurídico, cómo

logró llegar a la adopción de la decisión en el caso concreto. Esa justificación racional consiste en comprobar, deliberar, criticar y refutar los argumentos que exponen los justiciables.

De esta manera, la motivación ejerce control sobre el juzgador, pues la fundamentación de las decisiones permite el control por parte de la opinión pública sobre la actividad jurisdiccional y sobre todo aquel que tome decisiones que afecten los derechos de las personas. También permite que la judicatura superior controle las decisiones cuando las partes ejercen los diversos recursos o acciones de impugnación. Así, la motivación obliga a que el juez le dé a su propia convicción, argumentos razonables

La motivación pretende persuadir, lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y correcta decisión. Procura que aún la parte vencida reconozca que hay razones para decidir cómo se resolvió.

Por lo tanto, se requiere que la estructura de la resolución cimente en los hechos como los argumentos jurídicos que se aplican por parte de los operadores de justicia y deben guardar un vínculo estrecho que permita llegar a dar respuesta al problema jurídico planteado mediante una conclusión razonada y fundada en el marco de las reglas y principios de la argumentación jurídica³.

Pues bien, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, podemos concluir que el razonamiento y la justificación de la sentencia o resolución ocupan un lugar importante dentro de las garantías constitucionales, por lo tanto, la motivación, que no es más que la aportación de razones, constituye la única garantía frente a la arbitrariedad.

Ahora bien, para verificar la garantía de motivación, cabe acudir a los criterios que ha usado la Corte Constitucional del Ecuador para analizar si una decisión se encuentra correctamente motivada y excluir cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones de los poderes jurisdiccionales. En efecto, la garantía de la motivación tiene las siguientes condiciones mínimas que deben ser observadas por los operadores jurídicos, específicamente debe ser razonable, lógica y comprensible. En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, propuso el análisis de los siguientes parámetros:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 106-17-SEP-CC de 19 de abril de 2017.

los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁴.

Las consideraciones antes enunciadas nos permiten evidenciar los presupuestos que deben concurrir para que el auto impugnado se encuentre debidamente motivado, los mismos que deben ser verificados en este caso. Por lo tanto, para determinar si cumplen o no aquellos presupuestos, esta Corte considera necesario reproducir el contenido íntegro del auto *in examine*, a fin de contrastar los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 25 de julio del 2014; las 16h31. **VISTOS:** (...) **SEGUNDO:** Analizado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se observa que indica la sentencia e individualiza las partes procesales, y nombra como normas infringidas los artículos 168 numeral 6 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 9 inciso primero, 19 inciso primero y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y funda su recurso de casación en las causales quinta, segunda y primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** El segundo numeral del artículo 6 de la Ley de Casación exige que se señale las normas de derecho quebrantadas, pues se debe tener en cuenta que en casación la contienda es entre el fallo impugnado y el ordenamiento legal, y es por eso que el recurrente está obligado a señalar con exactitud cuáles son las normas de derecho material transgredida, ya que si no las determina o las omite, será ineficaz la interposición del recurso, pues el tribunal de casación fundamentalmente cumple con la labor de control de legalidad en la sentencia dictada por el inferior; por lo que, el recurrente está obligado a indicar las normas que estima infringida para estudio de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, razón por la cual únicamente se atenderán las normas determinadas como infringidas en el recurso de casación.- **CUARTO:** Con respecto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Sala al respecto tiene que indicar que es menester que el recurrente señale con detalle la falta de motivación en la sentencia que ataca, puesto que esta causal contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto, que se configura de dos formas: 1) Por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) Incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Es más, la impugnante debe explicar cuáles son los requisitos que,

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012.

exigidos por la ley, no contiene la sentencia dictada por el Tribunal A Quo. Por ello, la causal quinta tiene que ver con la presencia en el fallo de vicios de inconsistencia o incongruencia, esto es, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive; esta causal prevé defectos en la estructura del fallo, siendo la incongruencia cuando se contradice así mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo, y a pesar de que la recurrente denuncia la sentencia de falta de motivación, en la fundamentación de su recurso no determina cual es el vicio en que incurrió el Juez A Quo; razón por la cual resulta inadmisibile el recurso con cargo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.-

QUINTO: En cuanto a las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Sala manifiesta que la Ley de Casación en el mismo artículo 3 señala en forma clara y precisa cuales son las causales y los vicios o yerros en los que el recurso extraordinario de casación podrá fundamentarse, por lo que, en los términos en los que ha sido deducido el antedicho recurso, se evidencia la falta de un análisis serio de la Ley de la materia, ante la falta de determinación y análisis de las causales y los yerros alegados por el recurrente con las normas supuestamente infringidas dentro de la fundamentación del recurso de casación, lo que torna imposible que este pueda prosperar. De otro lado, aunque en el escrito que contiene este recurso de casación se hubiere señalado las causales y las normas supuestamente infringidas en la sentencia objeto de él, es imprescindible que exista un análisis y desarrollo completo de las causales invocadas en la fundamentación del recurso con una total interconexión entre las causales invocadas y las normas jurídicas violadas con el yerro que le corresponde a cada norma supuestamente infringida, situación que no ha ocurrido en el presente caso, ya que en la fundamentación del recurso, el recurrente omite analizar y desarrollar las citadas causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. (...). Por ello, la Sala no está facultada para realizar una interpretación extensiva del recurso; en consecuencia, no puede suplir las deficiencias y enmendar los errores del recurrente. En definitiva, el recurso de casación interpuesto es impreciso en su formulación, y no satisface las exigencias que, para su admisibilidad establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación, por lo que se lo inadmite”. (sic)

Parámetro de razonabilidad

La razonabilidad se cumple en una sentencia o auto, cuando el juez explica los principios y normativa constitucional y legal, en referencia al caso que es sujeto de la decisión.

Del análisis de la decisión impugnada, se desprende que los conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, inician estableciendo su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso tercero del artículo 182 y del numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; los

artículos 200 y numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículos 1 y 8 de la Ley de Casación.

En el considerando primero, se señala que el recurso de casación ha sido interpuesto oportunamente dentro del término, conforme el artículo 5 de la Ley de Casación. En el considerando segundo, indica la lista de las normas de derecho infringidas e identifica las causales en que se funda el recurso de casación. En el considerando tercero, los conjuces nacionales indican que de conformidad con el artículo 6 numeral 2 de la Ley de Casación, el recurrente debe identificar con exactitud las normas de derecho quebrantadas, advirtiéndole que si no las determina o las omite, será ineficaz la interposición del recurso. Finalmente, en los considerandos cuarto y quinto se refieren al examen pertinente de las causales alegadas para citar los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación y concluir inadmitiendo el recurso planteado.

De lo dicho, se desprende que los conjuces nacionales fijan su competencia conforme la normativa pertinente que faculta a los conjuces, luego del examen riguroso, determinar si el recurso ha sido debidamente concedido, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 respecto a la calificación hecha del mismo por los jueces de instancia, decidir si se admite o se rechaza el recurso de casación. Por lo tanto, el auto impugnado cumple el requisito de razonabilidad.

Parámetro de lógica

Como segundo punto abordaremos el elemento lógico de la decisión judicial, el cual supone la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que arriban los juzgadores.

Para analizar este elemento, es pertinente señalar que el desarrollo de una decisión judicial supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual, se vinculan las premisas del caso en concreto, y de cuya conexión se obtiene una conclusión, que se traduce en la decisión final del proceso.

Para verificar el cumplimiento del parámetro de lógica en el auto impugnado, esta Corte verificará las premisas utilizadas por los juzgadores para resolver la admisibilidad del recurso de casación.

Así, en el auto impugnado se observa que los conjuces nacionales detallan las supuestas violaciones de orden legal que fueron acusadas por el ahora legitimado activo:

SEGUNDO: Analizado es escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se observa que indica la sentencia e individualiza las partes procesales, y nombra como normas infringidas los artículos 168 numeral 6 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 9 inciso primero, 19 inciso primero y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y funda su recurso de casación en las causales quinta, segunda y primera del Artículo 3 de la Ley de Casación. (Énfasis añadido)

Como se puede observar, en total se mencionan ocho vicios que deben ser examinados en la fase de admisibilidad del recurso, los mismos que se subsumen en las causales quinta, segunda y primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Refiriéndose a la causal quinta, el auto impugnado advierte que las acusaciones por medio de esta causal, requiere que el recurrente señale con detalle la falta de motivación en la sentencia que ataca, puesto que esta causal se configura de dos formas: 1) Por defectos en la estructura del fallo, que se da por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) Incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles⁵.

Examinado el auto cuestionado, la Corte Constitucional no encuentra el respectivo ejercicio de verificación o contraste de la fundamentación que realizó el recurrente en su demanda de casación, lo cual de conformidad con los artículos 6 numeral 4; y, 7 numeral 3 de la Ley de Casación, es deber ineludible de los conjuces nacionales para subsumir en cualquiera o en ambos vicios de violación que se mencionó anteriormente.

Ahora bien, se observa que el recurrente ha señalado los vicios que a su juicio podrían ser plasmados en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, cuando en su texto de casación expresa que:

La sentencia a la cual impugno se encuentra cursando de una evidente falta de motivación, por cuanto no existe una argumentación fundamentada en normas de derecho, precedentes

⁵ Ver el considerando cuarto del auto de inadmisión emitido el 25 de julio del 2014 a las 16h31

jurisprudenciales o criterios doctrinarios, sino únicamente la definición, sesgada y arbitraria que brinda el Tribunal juzgador, con el agravante de que objetivamente no se puede dar por válida dicha conceptualización ya que se desconocen las fuentes en las que se apoyaron los juzgadores para esgrimir una definición sobre el pago de ingentes sumas monetarias (...) es inaceptable que se considere motivado un fallo que se apoya en un concepto oscuro e infundado del que sirvió la Sala para obtener una conclusión forzada, develándose la arbitrariedad cometida por el Tribunal, relevando que la motivación se ha visto precisamente para legitimar las decisiones de los órganos jurisdiccionales, transparentar su accionar, a través de decisiones lógicas, coherentes y debidamente fundamentadas, en las que se destiernen los conceptos ambiguos, antojadizos e infundados; no obstante, en la sentencia recurrida se aprecia claramente un ejercicio arbitrario de la actividad jurisdiccional, deslegitimando la actuación del Tribunal, en virtud de la inmotivada sentencia recurrida.

Como se puede observar, la acusación *ut supra*, cuestiona el vicio del que estaría adoleciendo la estructura del fallo al inobservar lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, la falta de los requisitos que conforman la motivación conforme al mandato constitucional señalado. En tal virtud, bien podría configurarse en la primera forma del vicio de violación que se ha mencionado anteriormente. Sin embargo, los conjuces nacionales concluyen que “a pesar de que el recurrente denuncia la sentencia de falta de motivación, en la fundamentación de su recurso no determina cual es el vicio en que incurrió el Juez A Quo; razón por la cual resulta inadmisibile el recurso con cargo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación”. Es decir, se da por hecho que el recurrente no cumplió con señalar la falta de motivación en una o ambas formas de vicio de violación de la motivación, y parece ser obvio para los conjuces que con advertir que existen dos formas de configuración de la falta de motivación, les releva del examen de los fundamentos del recurso, lo cual refleja ausencia de un ejercicio argumentativo respecto a los fundamentos planteados, lo que impide la construcción de un adecuado silogismo jurídico.

Así mismo, el auto cuestionado, en su considerando quinto, analiza en forma conjunta las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, sin advertir que la primera se refiere a vicios *in iudicando* relacionados a las normas sustantivas; y, la segunda a errores *in procedendo*, de normas adjetivas. Por lo tanto, no es lógico que se pretenda examinar en forma conjunta, toda vez que los presupuestos y fundamentos que se exigen para la procedencia de cada una de las mencionadas causales son diferentes.

El auto *ut supra* omite señalar las premisas, pues no menciona en ninguna parte de la decisión, pese a que se observa en el acápite II de la demanda de casación lo siguiente:

Causal Primera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es, ERRÓNEA INTERPRETACIÓN del Art. 38 de la Ley de Modernización, y Arts. 3, y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Como se puede observar, expresamente el casacionista ha mencionado la **errónea interpretación** del artículo 38 de la Ley de Modernización, así como los artículos 3 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; estas debían ser planteadas como premisas por los conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, toda vez que en su libelo de casación ha manifestado que “existe caducidad de la acción para demandar en sede judicial respecto de los pagos dejados de percibir, para cuyo efecto, es menester recordar que el **Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa** prevé la existencia de los recursos: de plena jurisdicción o subjetivo o de anulación o por exceso de poder (...). De la pretensión del recurrente, se concluye, que el recurso interpuesto es de plena jurisdicción o subjetiva, habida cuenta, de que encamina su acción a reivindicar un derecho subjetivo, de carácter personal, individual, concreto y de sesgo económico que cabalmente son los rasgos distintivos del recurso subjetivo, pues atañen a un derecho particular, que además no se origina en un acto administrativo general, que pretenda restaurar el imperio de la ley. Habiendo sostenido que el recurso interpuesto es de plena jurisdicción o subjetivo, es preciso citar el **Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo**, que prescribe: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso-administrativa será de noventa días en los asuntos que constituye materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama”. No obstante de la fundamentación que antecede, el auto de inadmisión considera que:

la Ley de Casación en el mismo artículo 3 señala en forma clara y precisa cuales son las causales y los vicios o yerros en los que el recurso extraordinario de casación podrá fundamentarse, por lo que, en los términos en los que ha sido deducido el antedicho recurso, se evidencia la falta de un análisis serio de la Ley de la materia, ante la falta de determinación y análisis de las causales y los yerros alegados por el recurrente con las,

normas supuestamente infringidas dentro de la fundamentación del recurso de casación, lo que torna imposible que este pueda prosperar.

Como se puede observar, ciertamente los conjuces nacionales se apartaron de la realidad y circunstancias alegadas por el recurrente, esto es, yerro en la **errónea interpretación** de las disposiciones legales indicadas, incurriendo en incoherencia entre los fundamentos expuestos y la conclusión a la que arriban los juzgadores, pues no vinculó las premisas del caso en concreto. De allí, que los conjuces nacionales debieron realizar la debida calificación del vicio invocado por el casacionista, confrontando los fundamentos de hecho y de derecho formulados en el texto del recurso, situación que no ocurre en el presente caso, pues omite este deber jurídico indispensable. Así, la falta de una labor de contraste de los vicios y argumentos expuestos por el recurrente con el presupuesto previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, conduce a una decisión carente de lógica.

En consecuencia, se colige que el auto impugnado en esta acción carece de las premisas y además no existe coherencia entre el yerro señalado por el recurrente, y la conclusión de las infracciones alegadas, ya que, del examen de la calificación del recurso se desprende que este resulta incoherente, situación que ocasiona que el auto impugnado no cumpla con el elemento lógico del que deben estar revestidas las decisiones para garantizar una adecuada motivación.

Análisis de comprensibilidad

Finalmente, es necesario analizar el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución.

Tal como se explicó en los párrafos anteriores de esta sentencia, el auto impugnado no ha puntualizado las premisas de conformidad con la causal invocada por el recurrente, lo que ha impedido que sea calificada de idónea y congruente. Por otra parte, carece de una labor de contraste con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el texto del recurso planteado, pues, los conjuces nacionales simplemente expresaron que: “a pesar de que la recurrente denuncia la sentencia de falta de motivación, en la fundamentación de su recurso no determina cual es el vicio en que incurrió el Juez A Quo; razón por la cual resulta inadmisibile el recurso con cargo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación”; y por otra parte,

afirmaron que “se evidencia la falta de un análisis serio de la Ley de la materia, ante la falta de determinación y análisis de las causales y los yerros alegados por el recurrente con las normas supuestamente infringidas dentro de la fundamentación del recurso de casación, lo que torna imposible que este pueda prosperar”; consideración que claramente omite el yerro invocado por el casacionista, esto es, la **falta de motivación** de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, y la **errónea interpretación** de los artículos 38 de la Ley de Modernización, artículos 3 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En tal virtud, la decisión judicial impugnada carece de un análisis lógico, lo cual genera que el accionante se vea impedido de comprender con claridad los motivos por los cuales los conjuces han inadmitido el recurso de casación, generando incertidumbre en la ciudadanía en general.

En síntesis, se observa que el auto usa un lenguaje oscuro que impide una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución por lo que no cumple con el parámetro de comprensibilidad.

De todo lo expuesto, esta Corte colige que el auto dictado por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de julio del 2014 a las 16h31, ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

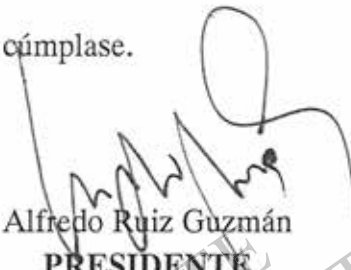
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Disponer como medidas reparación integral lo siguiente:

- 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de julio del 2014 a las 16h31.
- 3.2. Disponer que previo sorteo sea otra conjuenza o conjuenz del Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el que emita el auto del recurso de casación, garantizando el derecho constitucional al debido proceso en observancia de lo expuesto en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 29 de mayo del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1311-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D.M., 29 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 191-18-SEP-CC

CASO N.º 1506-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Leonardo Viteri Andrade, vicepresidente ejecutivo y representante legal de la compañía Rey Banano del Pacífico C.A. (REYBANPAC), presentó el 16 de septiembre de 2014, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 21 de julio de 2014 a las 09:30, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 388-2012 (recurso de casación), sentencia respecto de la cual la referida compañía solicitó ampliación, petición que fue resuelta mediante auto del 19 de agosto de 2014, dentro del juicio contencioso tributario propuesto por la compañía REYBANPAC en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; el 23 de septiembre de 2014 certificó que en referencia a la acción N.º 1506-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Antonio Gagliardo Loor, el 09 de diciembre del 2014 a las 11h36, admitió a trámite la presente acción.

Mediante oficio N.º 052-CC-SG-SUS-2015 de 14 de enero de 2015, la Secretaría General de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de 14 de enero de 2015 remitió el presente caso al juez constitucional de aquella época, Dr. Antonio Gagliardo Loor, para la sustanciación correspondiente.

El 05 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucional Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 de 18 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte en sesión extraordinaria el 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 1506-14-EP, mediante providencia emitida el 26 de mayo de 2016, a las 08:10 y, dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisiones judiciales que se impugnan

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 21 de julio de 2014 a las 09h30 por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 388-2012, que en lo principal resuelven:

Sentencia dictada el 21 de julio de 2014 a las 09h30

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. JUEZA PONENTE: DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA. ACTOR: LEONARDO VITERI ANDRADE, REP. LEGAL DE REYBANPAC, REY BANANO DEL PACIFICO C.A. (RECURRENTE). DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 21 de julio de 2014. Las 09h30.- VISTOS: (...) IV. SENTENCIA DE MÉRITO: (...) 4.6.- Del análisis de las tablas procesales, tenemos que la empresa REYBANPAC C.A. impugna la Resolución N° 109012010RDEV032474 de fecha 17 de diciembre de 2010, en la parte que no es favorable a su petición, es decir en la negativa del Servicio de Rentas Internas de devolver el valor de USD\$ 29.936,91 correspondiente al impuesto al valor agregado del mes de mayo del año 2010. Conforme lo señalado en el libelo de la empresa REYBANPAC C.A., ésta impugna exclusivamente aquellas facturas que no han sido consideradas como parte del costo de producción (fojas 18 del proceso de instancia).

Por su parte, el Servicio de Rentas Internas, a través de su representante, se opone a la pretensión del actor respecto de las facturas indicadas anteriormente; por lo que la traba de la litis se da en determinar si es que la empresa REYBANPAC C.A., tiene derecho a que le sea reconocido el valor de USD\$ 29.936,91, correspondiente al impuesto al valor agregado del mes de mayo de 2010. Para resolver el problema descrito se deben realizar las siguientes consideraciones: **4.6.1.-** De fojas 4 a 16 del expediente de instancia se encuentra la Resolución N° 109012010RDEV032474 que es objeto de impugnación en el presente juicio, así tenemos que a fojas 8 vta. consta el punto 14.1 denominado **COMPROBANTES DE COMPRAS CON IVA, NO CONSIDERADOS EN LA LIQUIDACIÓN** y en el que consta un cuadro con los comprobantes de venta que no han sido reconocidos por el Servicio de Rentas Internas en virtud de los siguientes motivos: "NCP: No Costo de Producción" y "AF-NCP: Activo Fijo No Costo de Producción". En el numeral 14 de la Resolución impugnada se señala por parte de la Autoridad Demandada que los motivos de negación de los comprobantes de venta se amparan en lo previsto en el Art. 159 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, (...) en concordancia con esta norma reglamentaria, el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el mes de mayo del año 2010 (...) de las normas citadas se desprende que los exportadores que hayan importado o adquirido localmente bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, que hayan sido utilizados en la fabricación y comercialización de bienes que posteriormente se exporten, tienen derecho a solicitar la devolución del impuesto al valor agregado que pagaron en dichas adquisiciones. La controversia gira entorno a los valores negados por la Administración Tributaria, en virtud del concepto del comprobante de venta puesto a su consideración, así tenemos que la empresa actora en su demanda sostiene que los valores no reconocidos corresponden a facturas que sí pertenecerían al costo de producción, puesto que serían valores que pertenecen a un costo o bien necesario para fabricar el producto que se va a comercializar; así mismo sostiene que otro grupo de facturas rechazadas corresponden al costo y gasto que necesariamente se debe incurrir para "poner en venta" el producto. (...) Como se puede evidenciar los conceptos de las facturas no guardan relación con costos de producción o comercialización, es decir, tales gastos no pueden ser considerados dentro del proceso para la exportación de la fruta, por lo que no se cumple el presupuesto establecido en el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la devolución del impuesto al valor agregado. Así mismo, es pertinente señalar que no existe prueba alguna en la que REYBANPAC C.A. haya demostrado que en todo caso, los conceptos por los cuales se rechazaron las facturas por parte del Servicio de Rentas Internas, deban ser consideradas dentro del costo de fabricación o de comercialización de fruta que se exporta. Respecto a los escritos de prueba presentados por las partes, la Sala considera necesario señalar que en los mismos se reproducen normas legales que no hacen prueba en juicio, por ello es que se han valorado únicamente los informes periciales presentados por el Ing. Carlos Moyano Ormaza y por el Ing. Com. Fabián Segovia Viteri. En virtud de las consideraciones expuestas, es evidente que la empresa actora no ha desvanecido las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de la Resolución No. 109012010RDEV032474 conforme lo ordena el artículo 258 y 259 del Código Tributario. **V.- DECISIÓN.** En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA rechaza la demanda presentada por el representante legal de la compañía REYBANPAC C.A., de acuerdo al análisis realizado en el 4.6.1 de este fallo. Sin costas. Actúa el Dr. Diego Acuña Naranjo como Secretario Relator de conformidad con el oficio N° 03-P-SCT-2014 de 8 de enero de 2014. Notifíquese, devuélvase y publíquese. (sic)

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección:

La compañía REYBANPAC presentó demanda contencioso tributaria en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas (SRI) Litoral Sur, acción mediante la cual impugnó la Resolución N.º 109012010RDEV032474 que le fue notificada el 20 de diciembre de 2010, y a la vez solicitó que el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil ordene que el SRI le devuelva el IVA no reintegrado, por la cantidad de \$ 29.936,91 más los intereses generados desde la fecha de pago hasta el momento de la devolución de los valores reclamados.

Los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, mediante sentencia de 23 de marzo de 2012, dentro del proceso contencioso tributario N.º 0002-2011, declaró sin lugar la demanda propuesta por la compañía REYBANPAC, ordenando que el SRI continúe con la ejecución de la Resolución N.º 109012010RDEV032474, impugnada por la citada compañía.

La compañía accionante solicitó aclaración y ampliación del fallo judicial, petición que fue negada por el Tribunal, por lo cual la compañía REYBANPAC C.A. interpuso recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia.

La Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 29 de septiembre de 2012, dentro del proceso N.º 388-2012, aceptó a trámite el recurso de casación interpuesto, y posteriormente, mediante sentencia de 21 de julio de 2014, a las 09h30, resolvió rechazar la demanda presentada por el representante legal de la compañía REYBANPAC C.A.

La empresa demandante solicitó aclaración del fallo, por lo cual el Tribunal de Casación, mediante auto del 19 de agosto de 2014 a las 09h10, rechazó la petición de aclaración, con lo cual el fallo de casación quedó en firme.

W

Detalle y fundamento de la demanda extraordinaria de protección

El legitimado activo, manifestó que la Corte Nacional de Justicia, en sentencia N.º 388-2012 no aplicó fallos jurisprudenciales emitidos por la misma Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, sobre exactamente el mismo tema en litigio. Agrega que esta falta de aplicación se produce por haber ignorado el precepto jurisprudencial, por haberle restado validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto y que tal procedimiento, se evidencia luego de un somero análisis de la motivación de la referida sentencia, en la que se excluye totalmente la jurisprudencia citada, que regula de manera expresa la materia. Por tal motivo expresa que tal falta de sometimiento a normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y sobre todo a la jurisprudencia señalada ha derivado en la violación de su derecho constitucional de seguridad jurídica.

Asimismo, señaló que, la compañía REYBANPAC C.A., se dedica a la producción de banano que finalmente es exportado; por tal razón, indica que la sentencia parte de hechos falsos, llega a una conclusión incorrecta; y, no confronta hechos verdaderos con la normatividad y jurisprudencia existente que regula esta materia, viola el derecho elemental, garantía constitucional, del debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el literal 1) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Manifestó también que, su representada produce banano, hecho demostrado en el proceso de instancia y aceptado tanto por la administración tributaria como por el propio juzgador jurisdiccional, en sentencia. Señala que no es posible que se subsuma este hecho concreto en una norma, premisa mayor, que contiene un presupuesto fáctico que exige un proceso de fabricación. No existe en sentencia de casación contenido alguno que explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho admitidos en prueba. Lo cual, a criterio del accionante, provoca que no exista motivación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

El accionante señala que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República. Asimismo, indica que se ha vulnerado el derecho a

la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante solicita que la Corte Constitucional revise y analice la sentencia expedida el 21 de julio de 2014 a las 09h30 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de casación N.º 388-2012.

Comparecencia de las partes

Jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

A fojas 22 del expediente constitucional consta escrito presentado por la doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, jueza nacional y doctores José Luis Terán Suárez, juez nacional actualmente y Juan Montero Cháñez, conjuez nacional de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quienes manifiestan que el fallo de casación que es objeto de acción extraordinaria de protección, ha sido dictado en estricto cumplimiento de las normas constitucionales y de conformidad con lo que prescribe la Ley de Casación, observando cada uno de sus requisitos y efectuando el control de legalidad que la ley exige.

Señalan, además, que no advierte de la decisión de la Sala de Casación, que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que, se ha velado celosamente el derecho al debido proceso de las partes, así como se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes al considerar sus alegatos y resolver en base a derecho, por lo que se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica, y a la tutela judicial efectiva, y expresan que de ninguna manera la Sala Especializada de la Corte Nacional ha dejado de observar disposición legal alguna.

Manifiestan que si bien es cierto el accionante hace referencia a algunos fallos que abordan sobre el mismo tema, hay que considerar que en los mismos el argumento principal fue la falta de motivación del acto impugnado, tal es así que si se revisa el contenido de los fallos de la simple lectura de los mismos se concluye tal situación, lo que no sucede en el presente caso ya que si se observa

el contenido de la demanda de la parte actora que se encuentra desarrollado en el numeral 4.1 de la sentencia de esta Sala, en ningún momento impugna la falta de motivación del acto ni solicita que se declare la misma, tal es así que la Sala Especializada a partir del análisis efectuado en el numeral 4.6 indica que la “controversia gira en torno a los valores negados por la Administración Tributaria, en virtud del concepto de comprobante de venta puesto a su consideración...”. Asimismo, indica que en el escrito de aclaración que presenta la compañía y que se observa a fojas 39 a la 41 del expediente de casación no hace mención a este aspecto de la falta de motivación del acto. Expresan que en el escrito de interposición de la acción extraordinaria, el accionante trata de confundir a la Corte Constitucional.

En cuanto a la falta de motivación de la sentencia, la Sala Especializada manifiesta que a partir del numeral 4.6 del fallo se realiza un análisis de los hechos en concordancia con las normas aplicables al caso por lo que la sentencia se encuentra debidamente motivada.

Finalmente, solicita considerar todo el contexto del fallo N.º 466-2010 que el accionante hace referencia ya que dentro de su argumentación únicamente transcribe una parte del mismo y no todo su contenido lo que no permite visualizar de manera integral el contenido del mismo.

Concluyen que señalando que las partes han obtenido la tutela judicial efectiva por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ya que se ha emitido el fallo considerando los principios de inmediación y celeridad, lo cual deviene también en el cumplimiento irrestricto del derecho a la seguridad jurídica.

Argumentos del tercero con interés en la causa

Economista Juan Miguel Avilés Murillo, director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas

A fojas 34 del expediente constitucional consta escrito del representante del Servicio de Rentas Internas, en el que manifiesta que el presente caso la controversia giraba en torno a la devolución parcial de IVA exportadores en virtud de que existían comprobantes de compra que no fueron considerados para dicha devolución al no corresponder a costos de producción.

Señala además, que la accionante hace referencia a ciertos fallos de la Corte Nacional indicando que estos contienen los mismos presupuestos de hecho que el caso que nos ocupa; y que además la Sala de Casación no los ha analizado, incurriendo así en una falta de aplicación, al haber ignorado el precepto jurisprudencia.

Indica que la accionante pretende, equivocadamente, alegar que se han violentado derechos constitucionales, por el solo hecho de que la Sala de Casación al momento de dictar sentencia no consideró los fallos alegados los cuales según la parte actora constituyen jurisprudencia. Ante dichas alegaciones, manifiesta que cada proceso es un mundo independiente, con sus propias particularidades por lo que mal podría la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia aplicar a ojos cerrados ciertos fallos que jamás fueron mencionados en el recurso de casación que interpuso REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A.; y que según el accionante tienen los mismos presupuestos de hecho, sin entrar a analizar los vicios alegados de conformidad con las causales planteadas.

Argumenta que respecto a los fallos que el accionante manifiesta que debieron ser tomados en consideración por la Sala de Casación por ser jurisprudencia, el artículo 185 de la Constitución de la República señala que las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que esta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

Además, manifiesta que la sentencia de casación cumple con todos los requisitos para considerarla con motivación suficiente, tal es así que los jueces a través de su pronunciamiento han permitido a las partes conocer su razonamiento lógico y consecuentemente, se ha podido comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado determinado fallo.

Procuraduría General del Estado

A fojas 28 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del

Estado, comparece mediante escrito de 10 de junio de 2016 y señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta lo siguiente: “Legitimación activa. La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de lo establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Análisis Constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia esta Corte, que las vulneraciones de derechos constitucionales no

queden en la impunidad, razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia, ni tiene como propósito el deslegitimar la actuación de juezas y jueces sino, por el contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales.

De esta manera, “(...) el juez constitucional tiene la obligación de examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia”¹.

Determinación de los problemas jurídicos

Al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si el auto del 21 de julio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado derechos constitucionales. Por lo tanto, se resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia del 21 de julio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia del 21 de julio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-13-SEP-CC, caso N.º 0991-12-EP.

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia del 21 de julio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Aduce la accionante, que los jueces de la Corte Nacional de Justicia no aplicaron ni analizaron fallos emitidos por la misma y que corresponden a los recursos Nros. 114-2010, 361-2010, 401-2011, 405-2011 y 251-2012 los cuales hacen referencia a la falta de motivación del acto administrativo. Señala el accionante que: “Esta falta de aplicación se produce por haber ignorado el precepto jurisprudencial, por haberle restado validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto (tal como pareciera, pues reiteramos que la jurisprudencia citada fue elaborada por la propia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia). Tal procedimiento, se evidencia luego de un somero análisis de la motivación de la referida sentencia, en la que se excluye totalmente la jurisprudencia citada, que regula de manera expresa la materia. Tal falta de sometimiento a normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y sobre todo a la jurisprudencia señalada ha derivado en la violación de mi derecho constitucional de seguridad jurídica”.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el principio de seguridad jurídica; el cual “... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 075-15-SEP-CC ha expresado que: “... Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos²”.

De igual forma, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional considera que:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional³.

De lo anotado, es innegable que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional constituye un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quién se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias.

En ese orden de ideas resulta preciso señalar que compete a esta Corte Constitucional identificar si la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia garantizó o no los requisitos mínimos de certeza y predictibilidad que constituyen elementos sustanciales del derecho a la seguridad jurídica. Así, lo que esta Corte puede evaluar, en razón del presupuesto de uniformidad en la aplicación del derecho, que forma parte del derecho a la seguridad jurídica, es si la judicatura, en el caso puesto en su conocimiento, emitió sobre determinado punto de derecho el mismo criterio que en casos anteriores.

Tal como se indicó en líneas anteriores, el principal argumento vertido por los accionantes consiste en que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en tanto que la Corte Nacional de Justicia, en sentencia N.º 388-2012, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no aplicó la reiterada jurisprudencia contenida en múltiples fallos emitidos por esta misma Sala Especializada de lo Contencioso Tributario y que corresponden a los recursos Nros. 114-2010, 361-2010, 401-2011, 405-2011 y 251-2012, los cuales se refieren a la presunta falta de motivación en las resoluciones administrativas impugnadas.

En esta línea, esta Corte observa que, las sentencias antes señaladas se relacionan con fallas en la motivación de las resoluciones administrativas por las cuales el Servicio de Rentas Internas negó la solicitud de devolución de IVA, en virtud de no establecerse con claridad las razones por las cuales no han sido considerados

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, Caso N.º 1000-12-EP.

ciertos comprobantes en la liquidación. Dicho de otro modo, esta Corte ha verificado que los casos mencionados por el accionante versan respecto de los comprobantes de venta que no fueron tomados en cuenta por la Administración Tributaria para la devolución del IVA.

La Corte observa que el análisis empleado por la Sala no se refiere al mismo punto de derecho que los fallos antes señalados, en tanto este se dirigió al establecer el incumplimiento de los comprobantes de venta presentados por el contribuyente, con los requisitos exigidos en la Ley de Régimen Tributario Interno a efectos de proceder con la devolución del impuesto al valor agregado:

De allí que según el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aquellos elementos que son considerados dentro de la fabricación y comercialización de bienes que se exporten y que tienen derecho a devolución del impuesto al valor agregado son los bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos. Respecto a los elementos señalados anteriormente, cabe señalar que el perito Fabián Segovia ha adjuntado en el ANEXO 1 de su informe un detalle de los comprobantes de venta rechazados por la Administración Tributaria con el concepto de tales facturas (fojas 81 vta. a 100 vta.); así se puede advertir que los comprobantes de venta rechazados corresponden a conceptos tales como: ‘Gasto por consumo telefónico – Factura 7044419 CONECCEL (fojas 81 vta.)’; ‘Gasto por compra de saborizante – Factura 6743 – GESTICORP S.A.’ (fojas 81 vta.); ‘Gasto por compra de envase para yogurt – Factura 52668 – TENOPLASR DEL ECUADOR CIA. LTDA. (fojas 82)’; ‘Gasto por servicio de copiado – Factura 39524 – COPIADORA ECUATORIANA CIA. LTDA. ECUACOPA (fojas 85)’; ‘Gasto por compra de tarjetas ilimitadas – Factura 2459 – CORPORACIÓN EL ROSADO (fojas 91)’; ‘Gasto Judicial – Factura 981 – MORÁN ZURITA NÉSTOR OSWALDO (fojas 93)’; ‘Gasto por emisión de boletos – 10051 – BM TOPURS S.A. BM TOURS (fojas 97)’; ‘Gasto por emisión de tickets – Factura 79884 – AGENMIL LA MONEDA AGENCIAS DE VIAJE S.A. (fojas 100)’.

Como se puede evidenciar, los conceptos de las facturas no guardan relación con costos de producción o comercialización, es decir, tales gastos no pueden ser considerados dentro del proceso para la exportación de la fruta, por lo que no se cumple el presupuesto establecido en el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la devolución del impuesto al valor agregado (...) En virtud de las consideraciones expuestas, es evidente que la empresa actora no ha desvanecido las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de la Resolución No. 109012010RDEV032474 conforme lo ordena el artículo 258 y 259 del Código Tributario. V.- DECISIÓN.- En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza la demanda presentada por el representante legal de la compañía REYBANPAC. C.A, de acuerdo al análisis realizado en el 4.6.1., de este fallo...

Conforme se puede apreciar, el análisis expuesto en la sentencia objeto del caso *sub judice* es distinto al efectuado por los operadores de justicia, en los fallos que supuestamente no han sido observados por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Es decir, del texto antes transcrito se observa que los jueces, con fundamento en un informe pericial previamente aportado, determinaron que los comprobantes de venta rechazados por la Autoridad Tributaria no reunían los requisitos exigidos por la ley para que puedan ser consideradas para la devolución de IVA, en razón de no guardar relación con los costos de producción o comercialización.

De este modo, si bien los fallos citados por el accionante se relacionan con los comprobantes de venta no tomados en cuenta por la Administración Tributaria para la devolución del IVA, difieren mucho en cuanto a la ratio central, en tanto los primeros se refieren a la falta de motivación de la resolución expedida por el SRI al no explicar las razones por las que no se tomó en cuenta los comprobantes, mientras que en el caso *sub judice*, este se centró en el incumplimiento del supuesto contenido en la norma infra constitucional que regulaba los requisitos para que los mismos sean tomados en cuenta.

Por tales motivos, esta Corte Constitucional ha determinado que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, han fundamentado su resolución respetando la Constitución y las normas del ordenamiento jurídico aplicables al caso, desvirtuándose la pretensión del legitimado activo, lo cual comporta que los jueces han actuado en apego a los derechos a la seguridad jurídica.

- 2. La sentencia del 21 de julio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

El legitimado activo en su libelo de acción extraordinaria de protección, al referirse a la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados por la sentencia impugnada señala que “(...) la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, manifiesta que: ‘...La controversia gira entorno a los valores negados por la Administración Tributaria, en virtud del concepto del comprobante de venta puesto a su consideración, así tenemos que la empresa actora en su demanda sostiene que los

valores no reconocidos corresponden a facturas que si pertenecerían al costo de producción, puesto que serían valores que pertenecen a un costo o bien necesario para fabricar el producto que se va a comercializar (...) Costo de Fabricación. Se debe evaluar siempre con el volumen de mercaderías producidas. Es el incurrido en la producción de bienes, es decir, en la creación de productos nuevos o diferentes de los materiales que se produjeron y hasta el momento en que tales productos estén para su venta, Costo de Producción Valor del conjunto de bienes y esfuerzos, en se han incurridos (sic) se va a incurrir que deben consumir los centros fabriles para obtener un producto terminado en condiciones de ser entregado al sector comercial (...) De allí que según el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aquellos elementos que son considerados dentro de la fabricación y comercialización de bienes que se exporten y que tiene derecho a devolución del impuesto al valor agregado son los bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos (...), por lo que no se cumple el presupuesto establecido en el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la devolución del impuesto al valor agregado”. Expresa, además, que su representada “NO FABRICA ABSOLUTAMENTE NADA, pues tenemos como actividad la producción de banano, QUE ES TOTALMENTE DIFERENTE A la ACTIVIDAD DE FABRICACIÓN. (...) La compañía Reybanpac C.A. se dedica a la producción de banano que finalmente es exportado; por tal razón, puedo indicar que la sentencia parte de hechos falsos, llega a una conclusión incorrecta; y, no confronta hechos verdaderos con la normatividad y jurisprudencia existente que regula esta materia; viola el derecho elemental, garantía constitucional, del debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.”

El derecho supuestamente vulnerado se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados.

El derecho al debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten

con un proceso ágil, sencillo y justo conforme a derecho, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo.

Así, el reconocimiento de este derecho permite la articulación de varios principios y garantías básicas que posibilitan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos, por tanto, esta constituye un deber para toda autoridad pública que consiste en argumentar razonada y lógicamente los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión, con lo cual se logra que la ciudadanía mediante el conocimiento y el entendimiento de las decisiones judiciales, pueda como actor social cumplir el rol de veedor de las actuaciones de los operadores de justicia, con la finalidad de evitar la arbitrariedad de los mismos.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 020-13-SEP-CC expedida el 30 de mayo de 2013, manifestó que “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”⁴.

De lo anotado se desprende que, la motivación debe ser entendida, no solo como una condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre las actuaciones públicas; sino también, como un deber que recae en las autoridades públicas, que de no ser observada, podría ser sancionada. Por tanto, las resoluciones jurisdiccionales deben estar revestidas de un gran ejercicio argumentativo por parte de los juzgadores al momento de emitir las mismas, pues no es suficiente con enunciar normas jurídicas sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso.

Resulta evidente, entonces, “(...) que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP, 30 de mayo de 2013.

los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa”⁵.

En efecto, para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir tres elementos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia N° 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP del 09 de abril de 2014:

El requisito de **razonabilidad** implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su parte, el requisito de **lógica** comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social (...).

En el caso *sub júdice*, el examen de constitucionalidad va a estar encaminado a determinar si la resolución impugnada ha cumplido los requisitos que comprenden la garantía de motivación.

a) Razonabilidad

Al respecto, para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de **razonabilidad**, se debe analizar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. A estas se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los instrumentos internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad. Así, diremos que una sentencia cumple el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada

⁵ Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia penal, derechos y garantías, Lima-Bogotá, Palestra y Temis, 2007, p. 193.

por el juzgador se fundamenta en normas que son conformes con la Constitución, y no en aquellas que contraríen la misma.

En el presente caso, se puede apreciar que nos encontramos frente a una sentencia emitida en un juicio de impugnación tributaria, en el cual los jueces de casación en la primera parte del fallo, señalan que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación, en virtud de lo establecido en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, 185 segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación.

Asimismo, el punto 2.1 del fallo se señala que en la tramitación del recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar.

El punto 4.6.1 señala que los motivos de negación de los comprobantes de venta se amparan en lo previsto en el artículo 159 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el mes de mayo del año 2010. Se indica, además, que de las normas citadas se desprende que los exportadores que hayan importado o adquirido localmente bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, que hayan sido utilizados en la fabricación y comercialización de bienes que posteriormente se exporten, tienen derecho a solicitar la devolución del impuesto al valor agregado que pagaron en dichas adquisiciones. Se señala, que los conceptos de las facturas no guardan relación con costos de producción o comercialización, es decir, tales gastos no pueden ser considerados dentro del proceso para la exportación de la fruta, por lo que no se cumple el presupuesto establecido en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la devolución del impuesto al valor agregado. Se concluye que en virtud de las consideraciones expuestas, es evidente que la empresa actora no ha desvanecido las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de la Resolución N.º 109012010RDEV032474 conforme lo ordena el artículo 258 y 259 del Código Tributario.

De lo anotado, esta Corte evidencia que la sentencia impugnada se sustenta en disposiciones jurídicas pertinentes, no existiendo por lo tanto argumentos que sean contradictorios con lo consagrado en la Constitución de la República y en la ley especial de la materia. De esta forma se constata una debida motivación\

expresada en el fallo impugnado mediante esta acción constitucional, por ello la Corte Constitucional considera que el fallo se ha dictado observando las reglas del debido proceso aplicables para dicho tipo de acciones.

b) Lógica

Ahora bien, en el presupuesto de la **lógica**, se debe verificar que la misma se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto, y la conclusión.

En la sentencia impugnada, en su punto 2.2. se establece los problemas jurídicos a resolver: A) ¿La sentencia de instancia, incurre en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir falta de motivación y por consiguiente el haber infringido lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República y el Art. 273 del Código Tributario? B) ¿La sentencia del Tribunal *a quo*, incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por supuestamente existir falta de aplicación de los Arts. 57 y 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, normas que tratan acerca de la devolución del crédito tributario a favor de los sujetos pasivos que se dediquen a la exportación de bienes y servicios?

El numeral III del fallo contiene la motivación y resolución de los problemas jurídicos, conforme el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República adolece de nulidad al no cumplir con el requisito de motivación; por tanto se configura la causal quinta de la Ley de Casación, con lo que se resuelve el problema jurídico planteado en el literal a) del numeral 2.2 de la sentencia y se declara la nulidad del fallo, y conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, en base a los hechos contemplados en la sentencia el Tribunal expidió la sentencia que corresponde. A partir del numeral 4.6 del fallo se realiza un análisis de los hechos en concordancia con las normas aplicables al caso.

De conformidad a lo mencionado, la motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva del fallo sean coherentes con lo que se resuelve, pues nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria a las premisas planteadas por el casacionista.

En este contexto, una vez revisada la *ratio decidendi* de la sentencia objeto del control de constitucionalidad, se observa que existe la debida coherencia entre los fundamentos considerativos, las normas aplicadas y la parte resolutive del fallo de casación, el mismo que contrastado con los fundamentos de la acción de casación y la decisión, se encuentra resuelta en base a los preceptos legales aplicables al caso concreto, mencionados en los párrafos precedentes de esta sentencia.

Como se puede observar, la Sala de Casación, al momento de analizar el recurso extraordinario de casación, ha seguido un orden lógico del estudio de las causales, así como las infracciones alegadas por el recurrente, argumentado fehacientemente a la luz de las disposiciones normativas que eran aplicables al caso, es decir, existe una correspondencia entre los antecedentes de hecho, los principios, normas y jurisprudencia ordinaria aplicables, así como en relación de estos con la decisión adoptada, que es la de negar el recurso de casación presentado. Por tanto, el fallo cumple con el elemento de la lógica.

c) Comprensibilidad

Finalmente, en cuanto a la **comprensibilidad**, debe existir en dicha sentencia un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, así exige el artículo 4, numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: “Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Entonces, no se debe ignorar que la motivación va dirigida no solo a los interesados en el asunto resuelto, sino al auditorio social, quien en definitiva es el que juzga la actuación de los operadores de justicia, pues permite el control de la actividad jurisdiccional del Estado en todas las instancias, control que no solo es en sede constitucional, sino, fundamentalmente, de la opinión pública.⁶

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 231-14-SEP-CC, caso N.º 589-13-EP, 17 de diciembre de 2014.

Por lo expuesto, este Organismo encuentra que la sentencia materia de esta acción es comprensible, toda vez que se ha dilucidado las premisas formuladas por la Sala en observancia a la normativa citada en líneas anteriores, por tanto, cumple con una redacción coherente y clara para adoptar la decisión.

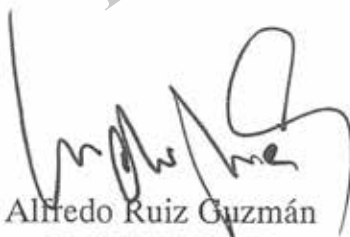
En consecuencia, esta Magistratura constitucional considera que la decisión impugnada no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, que ha sido alegada por el legitimado activo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 29 de mayo del 2018. Lo certifico.

JPCH/msb

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1506-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ

Jaimé Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D.M., 29 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 193-18-SEP-CC

CASO N.º 0421-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de febrero de 2016, la abogada Tania Patricia Loyola Moreano, ofreciendo poder o ratificación del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 2 de febrero de 2016, dictado por la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 17751-2012-0480.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 1 de marzo de 2016, certificó que en referencia a la acción N.º 0421-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En auto de 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por la jueza y jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruíz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0421-16-EP.

Mediante memorando N.º 0512-CCE-SG-SUS-2016 de 13 de abril de 2016, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 13 de abril de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el caso N.º 0421-16-EP al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

En providencia de 29 de junio de 2017, el juez constitucional sustanciador Alfredo Ruíz Guzmán, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 0421-16-EP y dispuso notificar con la demanda y contenido de esa providencia a los legitimados pasivos, esto es, la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por la abogada Tannia Patricia Loyola Moreano, ofreciendo poder o ratificación del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Vale señalar además que en la providencia en mención el juez sustanciador solicitó además la comparecencia de la Procuraduría General del Estado.

De la demanda y sus argumentos

En la demanda de acción extraordinaria de protección la accionante manifestó que el auto de 2 de febrero de 2016, dictado por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 17751-2012-0480 violenta el derecho a la seguridad jurídica pues a su criterio, en la citada decisión, se vulnera el derecho al debido proceso cuando “... la sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al pretender desconocer...” que “... la entidad estatal comparece interponiendo el recurso extraordinario de casación y lo hace a través de un procurador fiscal, ofreciendo poder o ratificación para legitimar su intervención...”.

Asimismo, señala la demandante que “... el derecho a la defensa que le asistía a la administración tributaria aduanera se ha visto lesionado a pesar de existir el precedente jurisprudencial citado” por lo que alega que se ha llegado “... al punto de indefensión por falta de la obligatoria aplicación del precedente jurisprudencial citado por parte de los señores Conjueza y Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario...”.

Alega que la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia sacrifica la justicia por la omisión de formalidades al no haber reconocido la ratificación de gestiones realizada por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, máxima autoridad del Servicio Nacional del

Ecuador (SENAE) respecto a las gestiones realizadas por el doctor Boris Bohórquez Espín, en especial de la presentación del recurso de casación presentado dentro del término correspondiente.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que la abogada Tannia Patricia Loyola Moreano, ofreciendo poder o ratificación del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, alega como vulnerados varios derechos constitucionales entre los que se encuentran el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y defensa, y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 82, 76 numerales 1 y 7, y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión concreta

Del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la accionante por los derechos que representa como pretensión expresó:

... solicito que en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) se declare la vulneración de derechos constitucionales de la sentencia tantas veces referida dictada el 2 de febrero de 2016 a las 15h19, por el señor Dr. Rómulo Darío Velasteguí Enríquez en su calidad de Conjuez Nacional, en tal virtud solicito a ustedes disponga la reparación integral al afectado, esto es el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador...

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada por la abogada Tannia Patricia Loyola Moreano, ofreciendo poder o ratificación del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), es el auto de inadmisión del recurso de casación N.° 17751-2012-0480 dictada por la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 2 de febrero de 2016, a las 15h19 que en lo principal determina: \

Sentencia dictada el 2 de febrero de 2016 por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

VISTOS: En el juicio de Impugnación No. 17502-2004-21938, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1 con sede en el cantón Quito, mediante sentencia dictada el 30 de mayo de 2012 a las 11h00 dispuso: “(...) admite la demanda presentada por el Apoderado Especial y Representante Legal de la Compañía “PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. “PRONACA”, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- En consecuencia, deja sin valor ni efecto legal alguno tanto a la Resolución No. 183-2003 de 27 de febrero de 2004 emitida por ese funcionario, como a la Resolución No. 360-2003 de la Gerencia del Primer Distrito de Aduanas, referentes a la Rectificación de Tributos No. 0288-22-11-02-083 de 22 de noviembre de 2002, ratificadas en ellas.- (...) posteriormente, la Autoridad Tributaria recurrente presenta Acción Extraordinaria de Protección en contra la negativa de los autos de revocatoria de fechas 26 de Diciembre de 2012 y 16 de enero de 2015, la que es admitida por la Corte Constitucional y decide: “... 1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica; 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada; y, 3. Como medidas de reparación integral se ordena: 3.1. Dejar sin efecto el auto emitido por los conjueces y conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de diciembre de 2012 a las 08h20, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma. 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la inadmisibilidad del recurso de casación. 3.3. Disponer que, previo sorteo, se conforme otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que conozca el recurso de casación en observancia a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en el presente fallo.” JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. (...) Es de mi competencia en calidad de Conjuez Nacional analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación; por tanto, corresponde examinar si dicho recurso ha sido debidamente concedido y pronunciarme sobre aquello. (...) NORMAS INFRINGIDAS.- Las normas de derecho que el recurrente estiman infringidas son: arts. 12 de la Decisión 416 de la CAN; 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; 163 de la Constitución que se encontraba vigente; 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. CAUSALES INVOCADAS.- El recurso está fundado en la causal primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación por: Falta de Aplicación de los arts. 12 de la Decisión 416 de la CAN; 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; 163 de la Constitución que se encontraba vigente; 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- (...) Para viabilizar el recurso por primera causal se debe considerar los siguientes elementos: Especificar el modo de infracción; Individualizar la “norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios” infringidos; Fundamentar el cargo en relación al modo de infracción; y, Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Con estos antecedentes, se pasa a revisar los cargos formulados: De la revisión del recurso de casación, se evidencia que el recurrente no ha fundamentado de manera correcta la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues si bien en el “numeral II” de su escrito de casación enuncia las normas infringidas estableciendo el cargo de falta de aplicación, al momento de fundamentar el mismo, no señala el cargo ni menos aún establece que la norma existiendo en el mundo jurídico el juzgador dejó de aplicarla, no argumenta sobre

las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta, ni determina cuál norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial y la incidencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador de manera individualizada por cada una de las normas que señala como infringidas. (...) En el recurso de casación por la causal primera...no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. En este sentido, la Autoridad Tributaria demandada al insinuar la revalorización de los hechos, no permite que el recurso prospere, pues queda claro que la naturaleza propia de esta causal es la de la correcta subsunción de la norma a los hechos probados. Por tanto en base a las consideraciones realizadas sobre la causal primera enunciada por el recurrente, esta no procede. Para viabilizar el recurso por tercera causal se debe considerar los siguientes elementos: Identificar el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria. Identificar el precepto de valoración probatorio que se estima infringido. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba. Identificar la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. Con estos antecedentes, se pasa a revisar los cargos formulados: De la revisión del recurso se evidencia que el recurrente ha enunciado la causal tercera de manera incorrecta; pues no señala el cargo individualizado a una norma señalada como infringida ni la fundamentación del mismo ya que si bien identifica el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria y el precepto de valoración probatorio que se estima infringido; no demuestra con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba; así como la identificación de la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. Por tanto, este cargo no procede. (...) No se debe pasar por alto además que si bien existe en nuestro país un marco normativo de carácter garantista, el ejercicio de esas garantías está sujeto al cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la justicia, a ser observadas, en atención a la exigencia del debido proceso, previstas en el presente caso, por la Ley de Casación, que consagra a esta como una institución recursiva de carácter formal, excepcional y rigurosa, a diferencia del recurso de apelación. DECISIÓN. En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara como INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el doctor Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1 con sede en el cantón Quito, dentro del juicio de impugnación No. 17502-2004-21938, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.

Informes presentados

Doctor Darío Velasteguí Enríquez, conjuéz nacional de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

De fojas 74 del expediente constitucional N.° 0421-16-EP consta un informe presentado por el doctor Darío Velasteguí Enríquez, conjuéz nacional de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el que principalmente manifiesta:

En el auto de negativa de solicitud de revocatoria objeto de la acción extraordinaria de protección, fue dictado en estricto apego a la tutela judicial efectiva y debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica y cuyos argumentos fácticos y jurídicos constan en la misma, por lo que solicito se considere como suficiente informe.

Procuraduría General del Estado

El 12 de julio de 2017, compareció a la causa N.° 0421-16-EP el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general, quien señaló casilla constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser debidamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, esto es, la Corte Constitucional.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

Previo a determinar el problema jurídico que será desarrollado para resolver el presente caso, se observa que si bien la abogada Tannia Patricia Loyola Moreano, ofreciendo poder o ratificación del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en el texto de su demanda de acción extraordinaria de protección alegó como infringidos varios derechos constitucionales, la carga argumentativa contenida en dicha demanda se circunscribe esencialmente a señalar que el auto de inadmisión del recurso de casación N.º 17751-2012-0480 dictado el 2 de febrero de 2016, por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Por consiguiente, el análisis de este máximo órgano de control e interpretación constitucional se centrará en determinar si aquel derecho constitucional fue transgredido en el auto de inadmisión del recurso de casación N.º 17751-2012-0480 dictado el 2 de febrero de 2016, por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por lo cual, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto en el desarrollo del siguiente problema jurídico:

El auto de inadmisión del recurso de casación N.° 17751-2012-0480 dictado el 2 de febrero de 2016, por la Sala de Conjuenza y Conjuences de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Dentro de los derechos de protección, se ubica a la seguridad jurídica, como un derecho encaminado a garantizar la sujeción de todas las autoridades públicas, tanto a los postulados constitucionales como legales que conforman el ordenamiento jurídico, a fin de que las personas cuenten con certeza jurídica respecto del destino de sus derechos. Es así, que el artículo 82 de la Constitución de la República establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Efectuado un análisis de la norma constitucional citada, se desprende que la seguridad jurídica garantiza la confianza en el ordenamiento jurídico, ya que establece como una obligación de todas las autoridades públicas el máximo respeto a la Constitución, así como la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas. Es decir, este derecho constitucional se fundamenta en el principio de supremacía constitucional, ya que destaca que las disposiciones constitucionales deben ser respetadas, así como también asegura la certeza jurídica por parte de la ciudadanía.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho en la sentencia N.° 052-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1672-15-EP, estableció que:

... la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la Norma Suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza a los ciudadanos respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá una situación jurídica en particular¹.

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia N.° 029-15-SEP-CC precisó:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 052-17-SEP-CC, caso N.° 1672-15-EP.

Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, que tome como fundamento principal las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

La certeza normativa con la que se tiene que contar en un sistema jurídico le otorga de previsibilidad, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor convicción. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar aquellas normas con la finalidad de que no se transgreda este derecho que es de suma importancia, puesto que de la certeza del ordenamiento jurídico se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no pueden dejar de aplicarla².

Una vez contextualizado el derecho a la seguridad jurídica, previo a analizar el auto impugnado, es necesario precisar que el mismo fue emitido como consecuencia de las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 316-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0307-13-EP, en la que se declaró que el auto de inadmisión del recurso de casación³ N.º 17751-2012-0480 dictado el 10 de diciembre de 2012, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ordenando como medidas de reparación integral, dejar sin efecto el referido auto y que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia realice el sorteo correspondiente para definir un nuevo Tribunal que conozca el recurso, en observancia al contenido de la sentencia N.º 316-15-SEP-CC.

Las principales consideraciones establecidas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 316-15-SEP-CC refieren que el auto de 10 de diciembre de 2012, en el cual se inadmitió el recurso de casación N.º 17751-2012-0480 vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en razón que el citado recurso fue inadmitido por la Sala de Conjueza y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia bajo el argumento que “... el doctor Boris Bohórquez Espín no ha justificado su actuación en la presentación del recurso de casación, y que con la supuesta ratificación de gestiones de parte del director general del Servicio Nacional de

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 029-15-SEP-CC, caso N.º 0656-13-EP.

³ El doctor Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012 a las 11h00 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal con sede en Quito dentro del juicio de impugnación N.º 17502-2004-21938, recurso N.º 17751-2012-0480 que fue conocido por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia quienes mediante auto dictado el 10 de diciembre de 2012 a las 08h20 declararon la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la Ex Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Aduana del Ecuador no se justifica la calidad de procurador fiscal...”, respecto a lo cual esta Corte Constitucional en la sentencia antes referida señaló:

... la legitimación del procurador del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien fue ratificado y aprobado por el director general del Servicio Nacional de Aduana en las gestiones que venía realizando, por lo mismo tenía legitimación activa para interponer el recurso (...) Ante esta circunstancia y en atención al espíritu del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación es procedente, en virtud de la ratificación de la autoridad de la Administración Aduanera, lo cual tenía que ser observado por los conjuces y conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario...⁴

La sentencia N.° 316-15-SEP-CC dentro de la causa N.° 0307-13-EP ordenaba entonces que los nuevos jueces que conozcan el recurso de casación N.° 17751-2012-0480 consideren al recurso de casación presentado por el doctor Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como legítimamente interpuesto, y que por tanto, resuelvan dicho recurso como en derecho corresponda.

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, las decisiones que adopte la Corte Constitucional tienen el rango de norma constitucional y su aplicación es de carácter vinculante, respecto a esto último, esta Corte Constitucional en su sentencia N.° 045-11-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 0385-11-EP señaló que:

... el carácter constitucional vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional se fundamenta, por una parte, en asegurar la coherencia y consistencia en la aplicación de los mandatos constitucionales por parte de todos los operadores de justicia, y por otra parte como órgano de cierre en materia de interpretación constitucional...⁵

Una vez que se ha hecho referencia al carácter vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional y que se han descrito los hechos y decisiones que precedieron a la emisión del auto de inadmisión del recurso de casación N.° 17751-2012-0480 dictado el 2 de febrero de 2016, por la Sala de Conjuenza y Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se procederá a analizar el mismo a efectos de verificar si el citado auto fue dictado en estricta observancia a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 316-15-SEP-CC dentro del caso N.° 0307-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 316-15-SEP-CC, caso N.° 0307-13-EP. Foja 13.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 045-11-SEP-CC, caso N.° 0385-11-EP. Fojas 9 y 10.

Previamente, se torna necesario señalar que en la demanda de acción extraordinaria de protección la abogada Tannia Patricia Loyola Moreano, ofreciendo poder o ratificación del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, manifestó que el nuevo auto dictado por la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia violenta el derecho a la seguridad jurídica en tanto, a criterio de la accionante, dicha Sala pretende desconocer que “... la entidad estatal comparece interponiendo el recurso extraordinario de casación (...) a través de un procurador fiscal, ofreciendo poder o ratificación para legitimar su intervención...” por lo que considera “... es perfectamente procedente el escrito de interposición del recurso, con más razón si consta del proceso la respectiva ratificación de la autoridad tributaria: por lo que es aplicable en tales casos la resolución dictada por el Pleno de la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 243 del 26 de enero de 1998, que dispone se consigne la fórmula ‘a ruego’ en el escrito de interposición del recurso de casación”.

Es decir, el argumento de la abogada Tannia Patricia Loyola Moreano, ofreciendo poder o ratificación del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, consiste principalmente, en que el auto de inadmisión del recurso de casación N.° 17751-2012-0480 dictado el 2 de febrero de 2016, por la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia replica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica producida en el auto de inadmisión del mismo recurso de casación dictado el 10 de diciembre de 2012⁶, dictado por esa misma sala, en tanto, a criterio de quien propone la acción extraordinaria de protección, la Sala juzgadora en el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección pretende “... desconocer no solo la intervención del Dr. Boris Bohórquez como procurador fiscal en el recurso de casación interpuesto, desconoce la ratificación de gestiones del Econ. Xavier Cárdenas quien enviste ni más ni menos la calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador...”.

⁶ Decisión que la Corte Constitucional declaró como vulneradora del derecho a la seguridad jurídica en razón que en aquella se inadmitió el recurso de casación bajo el argumento que el citado recurso no fue interpuesto por el legitimado agraviado como consta a fojas 15 y 16 de la sentencia N.° 316-15-SEP-CC dictada dentro de la causa N.° 0307-13-EP.

En este escenario, de la lectura del auto de 2 de febrero de 2016 –decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección– se advierte que la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando tercero de dicho auto refiere que el recurso de casación fue “... interpuesto por quien considera haber recibido agravio con el fallo dictado, en este caso el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por intermedio de su abogado Boris Bohórquez Espín, en su calidad de demandado”⁷.

Es decir, la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dio por legitimada y autorizada la intervención del abogado Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como proponente del recurso de casación, acatando así lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 316-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0307-13-EP, subsanando la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en la que incurrió la Sala de Conjuenza y Conjuenza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al dictar el auto de 10 de diciembre de 2012, en el que primigeniamente se inadmitió el recurso de casación formulado por la citada institución bajo el argumento que “... el recurrente no es el legitimado agraviado careciendo por tanto de legitimación activa por falta de personería jurídica para comparecer a juicio e interponer el recurso de casación a nombre y representación del señor Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador...”⁸, decisión que, como quedó señalado previamente, fue dejada sin efecto por el Pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 316-15-SEP-CC dentro de la causa N.º 0307-13-EP.

Ahora, una vez que la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia determinó que el recurso de casación fue debidamente interpuesto –considerando tercero del auto de 2 de febrero de 2016– prosiguió a analizar la admisibilidad del recurso de casación de conformidad con las causales invocadas por el abogado Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, esto es la causal

⁷ Foja 10 vta del expediente de casación N.º 17751-2012-0480.

⁸ Auto de 10 de diciembre de 2012, dictado por la Sala de Conjuenza y Conjuenes de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 17751-2012-0480.

primera y tercera contempladas en el artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación⁹, análisis del cual se determinó lo siguiente:

De la revisión del recurso de casación, se evidencia que el recurrente no ha fundamentado de manera correcta la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues si bien en el “numeral II” de su escrito de casación enuncia las normas infringidas estableciendo el cargo de falta de aplicación, al momento de fundamentar el mismo, no señala el cargo ni menos aún establece que la norma existiendo en el mundo jurídico el juzgador dejó de aplicarla, no argumenta sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta, ni determina cuál norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial y la incidencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador de manera individualizada por cada una de las normas que señala como infringidas (...) En este sentido, al insinuar la revalorización de los hechos, no permite que el recurso prospere, pues queda claro que la naturaleza propia de esta causal es la correcta subsunción de la norma a los hechos probados. Por tanto en base a las consideraciones realizadas sobre la causal primera enunciada por el recurrente, esta no procede

De la revisión del recurso se evidencia que el recurrente ha enunciado la causal tercera de manera incorrecta; pues no señala el cargo individualizado a una norma señalada como infringida ni la fundamentación del mismo ya que si bien identifica el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria y el precepto de valoración probatorio que se estima infringido, no demuestra con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba; así como la identificación de la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. Por tanto, este cargo no procede.

Es en base a esta argumentación que la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación presentado por el doctor Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal con sede en Quito, dentro del juicio de impugnación N.º 17502-2004-21938 como sigue:

DECISIÓN. En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara como INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el doctor Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana

⁹ Es importante señalar que la Ley de Casación fue derogada por el Código General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506 de 22 de mayo de 2015, cuerpo legal que entró en vigencia en el mes de mayo de 2016.

del Ecuador, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1 con sede en el cantón Quito, dentro del juicio de impugnación No. 17502-2004-21938, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.

Dado que la decisión materia del presente análisis deviene de un recurso de casación se vuelve necesario señalar que esta Corte Constitucional en la sentencia N.° 030-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 0849-13-EP, con relación al referido recurso, señaló:

Al hacer referencia al recurso de casación, debe señalarse que es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contenga una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley, o que haya sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo corresponde a un tribunal superior de justicia y habitualmente al de mayor jerarquía: es un recurso esencialmente formal y extraordinario...

En este sentido, en su sentencia N.° 045-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1055-11-EP señaló que el recurso en cuestión, es un recurso excepcional que procede únicamente ante la presencia de causales que han sido determinadas previamente por el ordenamiento jurídico -Ley de Casación- y que no puede ser concebido como una instancia procesal adicional a las existentes. Asimismo, en la sentencia N.° 143-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.° 2225-13-EP la Corte Constitucional señaló que la característica principal del recurso de casación es que es "... un recurso estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate".

En consecuencia, corresponde establecer que el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 2 de febrero de 2016, dentro del recurso de casación N.° 17751-2012-0480, en el cual resuelve inadmitir el recurso de casación presentado por el doctor Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2012, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal con sede en el Quito, dentro del juicio de impugnación N.° 17502-2004-21938 analizando las causales del recurso de casación y subsanando la omisión de consideración de la legitimación de quien interpone el recurso, no vulnera el\

Caso N.º 0421-16-EP

Página 15 de 16

derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

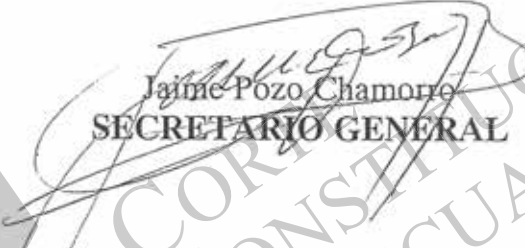
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seniⁿ

Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 29 de mayo del 2018. Lo certifico.

JPCH/mfb

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0421-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ

Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR